

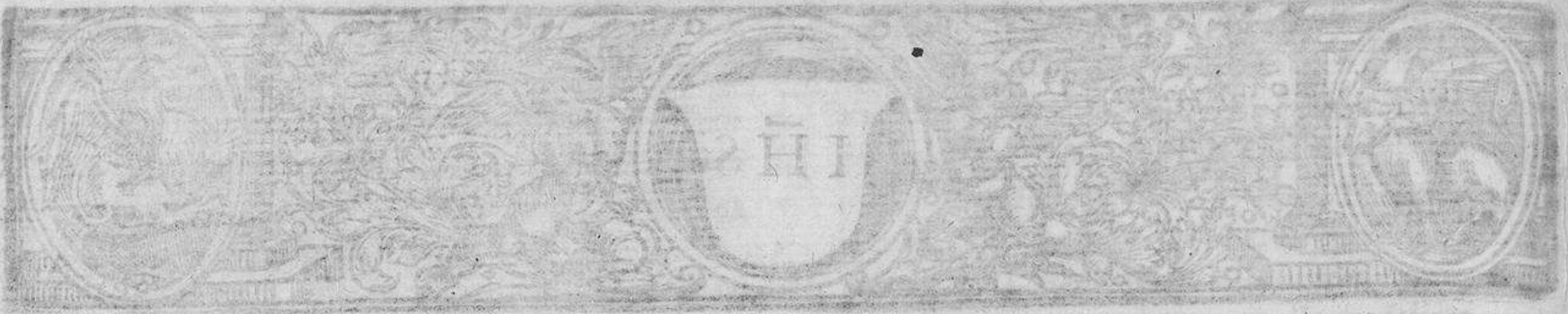


ORDINACIONES
DE LA CASA, Y COFADRIA
DE GANADEROS, DE LA CIUDAD
DE ÇARAGOÇA, INSTITVYDA
 debajo la inuocacion de los gloriosos Apostoles
 San Simon , y Iudas. Fundada en la Iglesia
 Parrochial de Señor San Andres,
 de la mesma Ciudad.



IMPRESSAS EN ÇARAGOÇA,
 En casa de Iuan de Lanaja y Quartanet , Impressor del
 Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad,
 Año M. DC. XX.





ORDINACIONES
DE LA CASA Y COFADERIA
DE CANADTOS, DE LA CIUDAD
DE CARAGUQA, INSTITUYDA

de bajo la invocacion de los gloriosos Apolos
San Simon y Iudas. Fundada en la Iglesia
Paroquial de Señor San Antonio
de la misma Ciudad.



IMPRESAS EN CARAGUQA

En casa de Juan de Lanaja y Quirana, Impresor del
Reyno de Aragón, y de la Universidad
Año M. DC. XX.

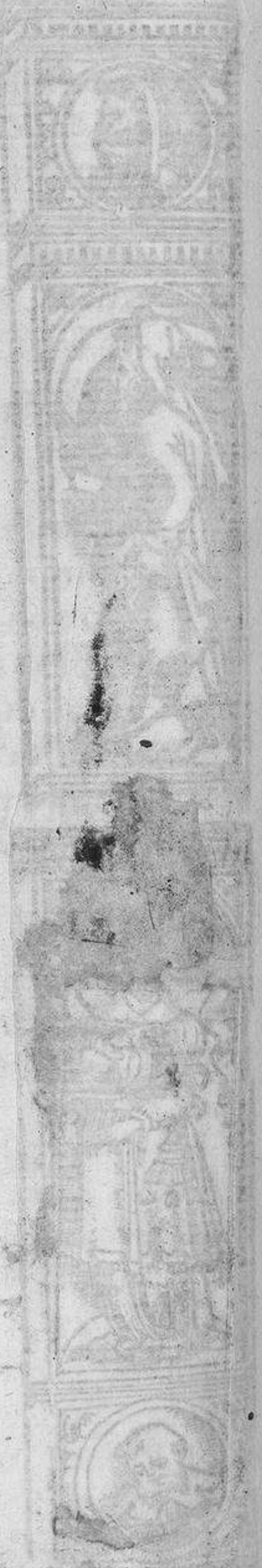


Tabla y Rubrica de las presentes Ordinaciones.

A

- A**lmeſna a quien ſe ha de repartir, pag. 3 nu. 3.
A quiẽ ſe hã de dar las ſobras de la cera de las feſtiuidades. p. 3. n. 2.
Admiſſion de cofadres, Aduogados, Procuradores, y Notarios de la
caſa. p. 9. n. 14.
A los Carniceros no ſe de yerba en la deeſſa. p. 61. n. 101.

C.

- Capitulos** generales que dias ſe celebran. p. 4. n. 4.
Cofadres obligados de yr a Capitulo. p. 4. n. 5.
Cofadres que a de auer para tener capitulo. p. 5. n. 6.
Cofadres ſe ſalgan de Capitulo tratando de ſus intereſſes. p. 6. n. 8.
Cofadres que ſe presentan que forma ſe guarda. p. 6. n. 9.
Cofadres no aſiſten en el Capitulo que los admiten. p. 8. n. 11.
Cofadres eſtan obligados a yr a la feſta de las Viſperas y Miſſa de
los Santos y aniuerſario del dia ſiguiente. p. 9. n. 13.
Cofadres que renuncian, como ſe bueluen a admitir. p. 11. n. 16.
Cofadres, ni Pastores, no puedan apartarſe de la Jurifdiccion del Ju
ſticia, ni Lugartiniente. p. 15. n. 25.
Como ſe han de dar las cuentas de la caſa. p. 24. n. 40.
Cabritos que ſe han de presentar y a quien. p. 31. n. 50.
Compartimiento que ſe ha de pagar por los ganaderos de Zaragoza
y ſus barrios. p. 57. n. 95.
Compartimiento doblado quien lo ha de pagar. p. 58. n. 96.
Compartimiento de las yerbas de la deheſſa como ſe ha de hazer.
pag. 60. nu. 99.
Cubillares de la Val de Vrrea que ſe guarden y no duerman en ellos
ganados. p. 73. n. 116.
Centenos ſembrados ſe han de guardar. p. 50. n. 84.

D.

- Defunſion** de Cofadres pobres. p. 11. n. 17.
De la Corte del Juſticia, y Lugartiniente. p. 14. n. 24.
Depositos hechos en corte. p. 17. n. 29.
De los que pueden ſer oficiales. p. 21. n. 34.
Dia en q̄ ſe ha de deliberar comer la Cofadria, y quienes han de a
ſiſtir. p. 26. n. 42. 43.
Daños de ganados quien los ha de pagar. p. 41. n. 67.

Descansaderos se han de guardar y no pascen. p.49. n.83.
De los que pascen yerbas por el Reyno. p.55. n.90.
Diligencias que ha de hazer el bolsero para cobrar el compartimien
to. p.60. n.98.

Declaracion de como se hã de partir las yerbas de la deessa. p.65.
n.105.

E.
Eleccion de officios como se ha de hazer. p.19. n.32.
El que tuviere menos numero de 100. cabeças de ganado, que no
entre en compartimiento de yerbas p.68. n.106.

F.
Firmar los Pastores como se ha de hazer. p.36. n.58.59.
Facultad de poder entrar en los campos que confrentan con monte
blanco. p.46. n.76
Forma que se ha de guardar para sacar las escrituras del Archiu.
p.57. n.94.

G.
Ganados de los varrios de Zaragoza, que no entren en la deessa, ni
los de Zaragoza en las suyas. p.42. n.70.
Ganado mostrenco a quien se ha de restituyr. p.71. n.112.
Ganado que està enfermo de Moquillo o piqueta. p.77. n.120.

I.
Iusticia que condicion ha de tener para serlo. p.12. n.18.
Iusticia ha de hazer relacion en los quatro capitulos. p.12. n.19.
Iusticia, o Lugartinierte, lo q̄ sin los Oficiales puedẽ gastar. p.13. n.20.
Iusticia, o Lugartiniente siẽpre han de estar en Zaragoza. p.13. n.22.
Juramento de Iusticia, y Lugartiniente. p.14. n.23.
Juramento de los Oficiales. p.22. n.36.
Iusticia: lo que fenecido de officio ha de hazer. p.18. n.30.

L.
Lobos lo que se puede pagar por ellos. p.13. n.21.
Lugartiniente ha de conocer de las causas del Iusticia p.16. n.26.
Llaves del archiu quien las ha de tener p.28. n.46.
Los que pacen yerbas. y beuen aguas francas. p.52. n.87.
Los que no pueden beber en las balsas. p.56. n.92.
Los ganados que beuen en balsas particulares. p.56. n.93.
Las yerbas que se pueden dar en la deessa. p.61. n.100.
Las penas de los bedados de Villanueva y Peñafior. p.71. n.117.
Lo que se ha de hazer de los libros del Methodus procedendi. pagina
72. n.115.

M.

Missas que se han de celebrar por los cofadres, y dōde. p.2.n.1.

Modo de pascer las yerbas de la deessa. p.45.n.75.

Manifestacion de todo ganado en q̄ tiēpo se ha de hazer. p.68.n.107

Manifestacion del ganado de biente para la yerba en que tiempo se ha de hazer. p.69.n.108.

Manifestaciō q̄ los pastores hā de hazer desus pegujares. p.69.n.109.

Manifestacion para matar los meses de la casa, en que tiempo, y como se ha de hazer. p.70.n.110.

Manifestacion del ganado mostrenco. p.71.n.111.

N.

Ningun ganadero se pueda concertar en penas, ni en otra cosa con Vniuersidad del Reyno. p.52.n.86.

Notario de la caña que obligaciones tiene. p.26.n.44.

Notario que drechos tiene. p.28.n.45.

No se de yerba al que no tuuiere pagado el cōpartimiēto. p.59.n.97.

No se puede vender, ni dar la yerba dela deheffa. p.62.n.103.

Numero de Aduogados y Procuradores de la casa. p.25.n.41.

O.

Oficiales estan obligados a yr a casa del Iusticia. p.5.n.7.

Obligacion de limpiar las parideras. p.45.n.74.

P.

Pena de los que vienen contra los priuilegios, ordinaciones y vsos de la casa p.10.n.15.

Procuradores en que casos se admiten. p.17.n.27.

Penas como se han de executar. p.17.n.28.

Pena del que no aceptare oficio. p.21.n.33.

Procurador general que obligacion tiene. p.23.n.38.39.

Processos y registros se han de poner en el Archiu. p.29.n.47.

Penas cuyas sean. p.32.n.51.

Pena de los que lleuan ganado estrangero. p.32.n.52.

Pena de los Pastores que acogen gente de mala vida p.33.n.53.

Penas de los tras señaladores de ganados. p.33.n.54.

Pena de los Pastores q̄ lleuā en sus cabañas reses de otros. p.35.n.56.

Pena de los Pastores que apartan sus pegujares. p.35.n.57.


Pena de los Pastores que dexan los ganados. p.39.n.62.

Pena de los Pastores que jugaren. p.40.n.63.

Pena de los pastores que entran con atero en otras casas que las de sus amos. p.40.n.64.

Pena p.61.n.10.

- Pena de los pastores que fueren acauallo en los ateros.** p.40.n.65.
Pena de los pastores q̄ negaren los nōbres de sus amos. p.41.n.66.
Pena de los que resisten las execuciones del Iusticia, o Lugartiniente p.41.n.68.
Pastores tienen obligacion de tener tajas del numero del ganado.
 p.42. n.69.
Pena de los que entran en la deessa antes de partir. p.43.n.71.
Pena de los que entran en la deheffa despues de partida. p.44.n.72.
Pena de los que entran en corral ageno. p.44.n.72.
Precio de las yerbas de la casa. p.47.n.79.
Pena de los que entran en yerbas propias, o ampradas. p.48.n.80.
Pena de los que cōmpran yerbas que otros tienen. p.48.y 74.n.81.
 y 117.
Prendas hechas por el Reyno se han de manifestar dentro de ocho dias. p.50.n.85.
Penas de las vacas y otro ganado grueso. p.72.n.114.
Q.
Que los ganados entren en la Comunidad de Calatayud. p.53.n.88.
Que los ganados entren en la comunidad de Teruel. p.54.n.89.
Que se guarden las Ordinaciones que tratan se v̄se la yerba en comun. p.63.n.104.
Que los ganaderos, ni pastores no puedan vender carneros, ni otras carnes, sin manifestarlas al Iusticia. p.75.n.118.
Que los pastores no puedan vender carne. p.77.n.119.
R.
Reses que pueden llevar francas los pastores. p.34.n.55.
S.
Sellos de la casa en cuyo poder han de estar. p.19.n.51.
Salarios de Iusticia, Lugartiniente, y otros oficiales. p.29.n.48.y 49.
Salarios de los pastores y rabadanes p.37.n.60.
Sentencia de soldadas, no ay apelacion. p.38.n.61.
T.
Talas y daños q̄ se hazen dentro de la deheffa. p.46.n.77.
V.
Vacacion de officios. p.21, n.35.
Vacaciō de officio por muerte, o larga ausencia. p.22.n.37.
Visita de los abebraderos. p.55.n.91.
Y
Yerbas y aguas que se pueden comprar. p.49.n.82.
Yervas que se pueden dar a los Iusticia, Lugartiniente, y Oficiales.
 p.61.n.10 2.



ORDINACIONES DE LA CASA, Y COFADRIA

DE GANADEROS DE LA CIV-

dad de Çaragoça, debajo la inuocacion de los gloriosos santos Apostoles Simon, y Judas. Instituyda, y fundada en la Iglesia Parroquial de señor san Andres, de la mesma Ciudad.



N el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y de la siempre gloriosa Virgen santa Maria, y de los bienaventurados Apostoles san Simon, y Judas. En el año contado, del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil seyscientos y veynte, dia es a saber, que se contaua a veynte y ocho del mes de DeZiembre. En la ciudad de Zaragoza fue llegado, cõgregado, y ajũtado, el Capitulo general de los señores Justicia, Oficiales, y Cofadres de la Casa de Ganaderos de la dicha Ciudad, en las casas de aquella: donde ordinariamente se suelen, y acostumbrañ ajuntar, sitias en la Parroquia de señor san Andres. El qual dicho Capitulo, todos conformes, y ninguno discrepante. Atendido y considerado, que con la diuersidad de los tiẽpos, es necessario recopilar, y ajuntar muchas Ordinaciones, de las que la dicha Casa tenia hechas, y no estauan impresas

A

Ordinaciones de la casa,

pressas, y otras corregir y enmendar algo, conforme lo que la experiencia ha mostrado, y muestra conuenir al buen gouierno de la dicha Cofadria, y Casa. Por tanto; agora de nuevo passamos ha hazer, y haçemos las presentes Ordinaciones, las quales se han de obseruar, y començar a guardar inuiolablemente, en la dicha casa de Ganaderos de Çaragoça, del primero dia del mes de Março primero viniente en adelante, y son del tenor siguiente.



Las Missas que se han de celebrar, y donde.

I **R** seruicio de Dios nuestro Señor, y de los gloriosos Santos Simon, y Iudas Patronos desta Cofadria, y por el refrigerio de las almas de los Cofadres, assi viuos como difuntos, estatuyamos, y ordenamos se ayan de dezir y celebrar en cada vn año cien Missas rezadas las quales es nuestra voluntad se celebrẽ y digan durante el beneplacito del dicho Capitulo, y en la Iglesia de señor san Andres de la presente ciudad de Çaragoça, en la Capilla y Altar de los gloriosos santos Simon y Iudas, y estas las ayan de celebrar los Clerigos de la dicha Iglesia (si ya no dispusiere dicho Capitulo otra cosa.) Para la almosna de las quales en cada vn año assignamos docientos sueldos pagaderos de la bolsa de la dicha casa y Cofadria, de los quales aya de recibir el Mayordomo albaran de recibo, y de como se han celebrado de mano del Vicario de S. Andres.

y Cofadria de Ganaderos. 3

De las sobras de la cera, que se gasta en la festiuidad de los Santos, y Aniuersario.

2 **I**TEM, atendido que por parte de los parroquianos de la Parroquia del señor San Andres, se ha representado que la cera que sobra en cada vn año del seruicio, que el dia de los santos Simon y Iudas, y en las Visperas y Aniuersario se gasta en celebrar los diuinos Oficios, por la casa en dicha Iglesia seria bien siruiesse para el culto Diuino en la dicha Iglesia, por lo qual fue deliberado que las sobras de la cera, que en cada vn año da la casa para el dicho ministerio sirua para el culto diuino de dicha Iglesia, y se dè al Mayordomo luminero, o Procurador de aquella Parroquia.

Como ya quien se tiene de repartir la Almosna.

3 **I**TEM, estatuymos y ordenamos, que el dia que se comie- re la dicha Cofadria despues de auer dado las gracias sobre mesa al fin de la comida, los Mayordomos que aquel año sean de la dicha Cofadria sean tenidos y obligados de repartir a los pobres que alli auran acudido todo lo que de la dicha comida abra sobrado, y en caso que no acudiesen pobres a quien repartirlo, esten obligados los dichos Mayordomos a embiar lo que así sobrare de la dicha comida al Hospital general de nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad.

4 Ordinaciones de la casa,

Los dias que se ha de tener Capitulo.

4 **I**TEM, es razon que aya dias señalados, para que se ajuntē los Cofadres a tratar de las cosas que conuienen al buen gouierno y vtilidad de la dicha casa y Cofadria. Y assi es loable la costumbre que ha auido muchos años ha, en tener quatro Capítulos generales y ordinarios en cada vn año, q̄ son el dia de los gloriosos santos Simon y Iudas, el dia de los santos Martires Innocentes, el tercero dia de Pascua de Resurreccion, y el dia del señor san Pedro. Por tanto, estatuyamos y ordenamos, que los Cofadres de la dicha Cofadria sean tenidos y obligados sin llamamiēto alguno assistir a los dichos Capítulos: a saber es, el tercero dia de la Pascua de Resurreccion a las dos horas despues de medio dia, en la Iglesia de nuestra Señora del Portillo. Por ser como es el Capitulo del Ligallo; y los otros tres dias arriba nombrados a la misma hora, en las casas de la propria Cofadria, y a los Cofadres de dicha casa que alli acudieren, se les aya de dar, y dē, sendos reales del comun de la dicha casa, y Cofadria.

Los Cofadres esten obligados a ir a Capitulo.

5 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que siempre y quando el Iusticia, o Lugartiniēte en su caso, por cosas concierne a la casa, o por qualesquiere otras mandaren llamar Capitulo, por medio de los Bedaleros, o Corredor de la dicha casa, todos los Cofadres a quien el dicho llamamiēto se le abra intimado cara a cara, seā tenidos y obligados de ir, y acudir a la hora que para el dicho Capitulo y congregacion intimado les sera a las casas de la dicha Cofadria, o

adon-

y Cofadria de Ganaderos.

adonde se les abra señalado, y el Cofadre que no acudiere incurra en pena de cinco sueldos, por cada vez que faltare sin otra declaracion alguna, los quales sean para el comun de la dicha casa, con que den vn sueldo al Notario.

El numero que ha de auer para tener Capitulo.

6 I T E M, estatuyamos y ordenamos, que no se pueda tener Capitulo con menos numero de treze Cofadres, sin los Oficiales, y auiendo precedido llamamiento por los Bedaleros de la dicha casa, de veynte y cinco Cofadres cara a cara, todo lo qual se entienda en los Capítulos particulares, y no en los quatro generales que arriba se dizen.

Que los Oficiales esten obligados a ir a casa del Iusticia, o al lugar donde se les señalare.

7 I T E M, estatuyamos y ordenamos, que siempre y quando por mandamiento del Iusticia, o Lugartiniere de dicha casa, seran llamados los Consejeros y Oficiales de ella para cosas concernientes y tocantes a la dicha Cofadria, y casa, sean tenidos y obligados a ir al lugar, donde por qualquiere dellos respectiuamente sera asignado, so pena de cinco sueldo por cada vez que faltaren, sin otra declaracion alguna, los quales sean para el comun de la dicha casa y Cofadria, con que se dè vn sueldo al Notario.

Que ayan de salir de Capitulo las personas cuyo interese se trata en el.

8 **I**T E M, estatuyamos y ordenamos, que siempre y quando en Capitulo se huuiere de tratar de alguna causa de apelacion interpuesta de sentencia dada por el Iusticia, o Lugartiniente, en tal caso, el dicho Iusticia, o Lugartiniente que la tal sentencia aura dado, y las partes interessadas en ella ayan de salir y salgan fuera del dicho Capitulo entretanto que la dicha causa se tratare. Y ASSI MESMO, en qualquiera otros negocios que se ofrecieren tratar, assi de eleccion de officios, como de otra qualquiera cosa ayan de salirse, y se salgan fuera las persona, o personas de quien, y cuyo interese se huuiere de tratar, y tratare, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de mil sueldos, los quales se ayan de hazer tres partes, dos para el comun de la dicha casa, y la tercera para el dicho Iusticia, con que de diez sueldo al Notario: y allende esto, sea condenado en la causa que se litigare, y tratare, y si fuere cosa de eleccion de officio, no pueda ser electo en ninguno aquel viemo, ni en el siguiente.

La forma que se ha de guardar en la presentacion de Cofadres.

9 **I**T E M, para cuitar los muchos inconuientes que se han ofrecido y se ofrecen cada dia en el modo que se tiene en presentarse cada vno que quiera pedir ser admitido en Cofadre de la casa, conforme lo que por dichas Ordinaciones esta proueydo. POR TANTO, estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante el Iusticia, ni Lugartiniente en su caso, ni otro Cofadre, ni persona alguna no pueda dezir,

dezir, ni poner en ningun Capitulo general, ni otro que se tuuiere la persona, o personas que se huuieren de presentar, o presentaren, y pidieren ser admitidos en Cofadres de la dicha casa y Capitulo, sino que lo ayan de tratar y comunicar, traten, y comuniquen primero el dicho Iusticia, o Lugartiniente, con los Consejeros y Oficiales de la manera, y como tratan y comunican las demas cosas que se han de proponer en el Capitulo, para que si pareciere al dicho Iusticia y Oficiales en conformidad dezir, y proponer al Capitulo la tal persona, o personas que se huuieren presentado, y pidieren ser Cofadres lo hagan, y sino pareciere a todos, como dicho es, que se proponga, no se pueda proponer en manera alguna, quedando quanto a lo demas todo lo que por las Ordinaciones està dispuesto y proueydo acerca de dichas presentaciones y admisiones de Cofadres en su fuerça y valor.

Admision de Cofadres, como se ha de hazer.

10 **I**TEM, es muy justa cosa, que en la admision de los Cofadres de la dicha Cofadria se guarde y obserue el orden y forma, que con tan loable y antigua costumbre inuio-lablemente se ha guardado. Y **A S S I**, estatuyamos y ordenamos, que el que quisiere ser Cofadre de la dicha Cofadria, se aya de presentar personalmente en vno de los Capítulos generales de la dicha casa, ante los Iusticia y Oficiales, y despues de auerlo confabulado los dichos Iusticia y Oficiales, y resuelto que se deue proponer en Capitulo, se aya de proponer por el Iusticia, o Lugartiniente en el dicho Capitulo, y teniendo las calidades conforme las presentes Ordina-
ciones.

ciones, las quales a saber es, q̄ sea vezino de la Ciudad de Zaragoza, o sus barrios, y que tēga ganado grueso, o menudo, treynta y cinco cabeças de ganado grueso, o ciēto de menudo. PVEDA ser admitido en Cofadre, por los Cofadres q̄ en dicho Capitulo se hallarē, o la mayor parte dellos, la qual admission se aya de hazer por los dichos Cofadres cō abas blācas, y negras. Y el tal Cofadre despues de admitido dentro de ocho dias, aya de jurar y jure en poder del dicho Iusticia, o Lugartiniente, q̄ guardara las Ordinaciones hechas, y hazederas vsos, y costumbres de la dicha casa y Cofadria, y que obedecera al Iusticia, y Lugartiniēte, y Oficiales della, que son, y por tiēpo seran: y amas desto, aya de pagar de entrada docientos y seys sueldos, los docientos sueldos para la Cofadria, y los seys sueldos para el Notario. Y el hijo de Cofadre pague ciē sueldos para el comun de dicha Cofadria, y seys sueldos para el Notario, y el que no cumpliere con lo sobredicho, no sea auido por Cofadre de la dicha Cofadria.

Que los Cofadres no asistan en el Capitulo que fueren admitidos.

11 I T E M, por euitar las dudas que se pueden ofrecer en la asistencia de los Cofadres en Capitulo, estatuyamos y ordenamos, que Ganadero alguno no pueda estar, ni entrar en el Capitulo en que abra sido admitido por Cofadre, ni tenga voto hasta el Capitulo general immediatē siguiente, guardando en lo demas la Ordinacion precedente.

Que se ayan de leer las Ordinaciones en el Capitulo del Ligallo.

12 I T E M, puesto que la ignorancia de la ley no escusa, por que menos ocasion tengan a disculparse los Cofadres de la dicha

la dicha casa, y Ganaderos vezinos de la presente ciudad y sus barrios, en la custodia y guarda de las Ordinaciones de-lla. POR TANTO, estatuyamos y ordenamos, que en el Capitulo general del dia del Ligallo, se ayan de leer en cada vn año por el Notario de la dicha casa todas las Ordinaciones de la dicha Cofadria en presencia de los Cofadres que en dicho Capitulo se hallaren, sino en caso que el dicho Capitulo las diessé por leydas, excepto empero la Ordinacion, ò Ordinaciones que tratan de las soldadas de los Pastores.

Obligacion de los Cofadres.

¹³ **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que todos los Cofadres de la dicha Cofadria sean tenidos y obligados la Víspera de san Simon y Iudas, ir a Visperas a la Iglesia de Señor san Andres, y el dia de los gloriosos Santos a Missa, y despues de medio dia al Capitulo general, y al otro dia siguiente al Aniuersario que se dira en dicha Iglesia, y a los que afsistieren se les de por cada vn acto de los que afsistiran sendos reales, pagaderos por el Bolsero de la dicha casa del comun de la dicha Cofadria.

Lo que se ha de guardar acerca los Aduogados y Procuradores de la casa, y en la admision de Cofadres, que fueron Aduogados, Procuradores, o Notarios.

¹⁴ **I**TEM, por quanto no es cosa justa, ni puesta en razon, q̄ las personas que la casa elige, para su defenfa, amparo, y proteccion, y para lleuar y tratar sus negocios y causas, o

que

que admite en Cofadres, patrociner, aduoguen, aconsejen, o hagan contra ella, pues como personas de casa, q̄ auran visto y sabido sus derechos, priuilegios, vsos, y preeminencias le podran hazer mayor contraste, y mas notable daño, y muy mayor, que si no lo huuieran sido. Y es muy justo reparar los grandes daños è inconuinentes que desto podrian resultar, como ya han resultado. POR TANTO, el dicho Capitulo conforme estatuyò y ordenò, estatuye y ordena, que qualquiere Aduogado, o Procurador q̄ fuere nõbrado por Aduogado, o Procurador, de la casa y les señalare su pensión, o propina de tales y qualquiere persona que siendo Letrado, Aduogado, Notario, o Procurador caufidico, fue admitido en Cofadres de la dicha casa, y Capitulo ayan de jurar y juren solemnemente, en poder y manos del Iusticia, o del Lugartimente de dicha casa, que no aduogaran, patrocinaran, aconsejaran, ni procuraran, haran, ni vendran en tiempo ni manera alguna, ni alegaran, ni informaran cosa alguna cõtra la dicha casa y Capitulo, ni cõtra sus derechos preeminencias, vsos, priuilegios, y costumbres antes bien, la defenderã y ampararan en todo quãto pudierẽ, so pena de perjuros è infames manifiestos, y de otras penas pecuniarias a arbitrio del dicho Capitulo imponederas hasta en cãtidad de mil sueldos jaqueses por cada vna de las vezes, q̄ en dicha pena incurrieren, y de perdimiento del salario, o pensiõ, aplicaderas dichas penas al comũ de la casa, y al acusador igualmẽte, con q̄ den tres reales al Notario, las quales no puedan ser remitidas en manera alguna.

Pena del que viniere contra los priuilegios,
Ordinaciones, vsos y costumbres de la casa.

15 I T E M, estatuyamos y ordenamos, que si algun Cofadre, o Ganadero desta Ciudad, o de sus barrios, hiziere, o traxere,

tare de hazer , fuere , o viniere , o procurare , o consintiere ser venido contra los priuilegios, Ordinaciones , vsos y costumbres de la casa, Capitulo, y Cofadria de la casa de Ganaderos de Çaragoça , incurra en pena de trecientos sueldos, diuidideros en tres partes, la vna para el Iusticia, y las dos para el comun de la dicha casa, con que se dê vn real al Notario y Secretario de dicha casa, las quales irremissiblemente se ayan de executar, y amas desto, el tal Cofadre que huviere hecho qualquiere de las dichas cosas, pueda ser priuado de la dicha Cofadria y casa, por el Iusticia y Oficiales della por todos, o por la mayor parte conformes.

Como se ha de boluer a admitir el Cofadre que vna vez renunciare.

16 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que si algun Cofadre de la dicha Cofadria renunciara el ser Cofadre della, el tal no pueda ser admitido otra vez, sino que cumpla con las condiciones en la penultima Ordinacion contenidas, y amas desto, pague de entrada doblado de lo que pagò la primera vez quando fue admitido.

Defunzion de Cofadre pobre.

17 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que si algun Cofadre muriere y fuere pobre, los Mayordomos de la dicha casa sean tenidos y obligados a darle mortaja, y hazerlo enterrar honradamente segun la calidad de la persona, a costas de la casa, con que el Iusticia y Oficiales della conozen si es pobre, o no.

La condicion que ha de tener para ser admitido el Iusticia.

18 **I** T E M, porque al tiempo de la eleccion del Iusticia, no es justo que aya dificultad alguna en las calidades que ha de tener, conforme los priuilegios de la dicha casa y Cofadria. P O R T A N T O, declarando aquellas, estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia que se aya de elegir en la dicha casa y Cofadria, aya de ser Ciudadano insaculado en bolsa de Jurado de la presente Ciudad, Cofadre y Ganadero de la dicha casa y Cofadria, el qual al tiempo de la eleccion, y por quatro años antes continuos a aquella abra tenido, y entonces tendra ganado menudo, y abra pagado compartimiento de aquel hasta en numero de quatrocientas ouejas, sin los hijos, y el que fuere electo contra tenor de la presente Ordinacion, y cosas en ella contenidas, la tal eleccion sea nulla, y como si hecha no fuese.

La relacion que ha de hazer el Iusticia en cada Capitulo.

19 **I** T E M, estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia y Lugartiniante en su caso, sean tenidos y obligados en cada vn Capitulo general a hazer relacion, como las deliberaciones del Capitulo general passado, se han puesto en execucion; y asy mismo de las escrituras que se auran sacado del archiu, y para que negocios, y si se han buelto a el, o no, y el estado en que estan los negocios de la casa por entonces tiene.

Lo que

Lo que sin los oficiales puede gastar el Iusticia, o Lugartiniente en su caso.

20 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia, y Lugartiniente en su caso, no puedan gastar ni dar cedula, para el Bolsero en cada vn negocio, o causa que se ofreciere de docientos sueldos arriba, sin consulta de los oficiales de la casa, o la mayor parte dellos, de la qual deliberacion aya de constar por acto publico, y della haga mencion el Notario en la cedula que se diere para el dicho Bolsero.

Lo que pueden dar el Iusticia, o su Lugartiniente a los Loberos.

21 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia, o Lugartiniente en su caso, no puedan dar a ningun Lobero mas de cien sueldo por cada Lobo grande, y por cada cachillada quede a su arbitrio lo que se huuiere de dar, con que no exceda de dichos cien sueldos.

Que el Iusticia, o Lugartiniente esten siempre en Zaragoza.

22 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos, que el Iusticia, y Lugartiniente en vn mismo tiempo, no se puedan ausentar de la presente ciudad: antes bien, siempre y quando que al dicho Iusticia se le ofreciere ir fuera de la dicha ciudad, sea tenido y obligado a auisar vn dia antes al Lugartiniente, y lo mismo haga el dicho Lugartiniente con el dicho Iusticia respectiuamente, a fin que la dicha ciudad y casa no quede sin vno dellos, y el que lo contrario hiziere incurra en pena por cada

cada vez de docientos sueldos, los quales sean para el comun de la dicha Cofadria.

Juramento del Iusticia, y Lugartiniente.

23 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia que fuere nombrado, aya de jurar en poder y manos del Iusticia que acabare su oficio en su caso, y del Lugartiniente en el suyo, en la forma siguiente. **Q**UE yo N. juro a nuestro Señor Dios, sobre la Cruz y santos quatro Euangelios, por mis manos corporalmente tocados y reuerencialmente adorados, de auerme bien y lealmente en mi oficio, y de dar, y que darè la justicia verdadera, a quien la tuuiere, segun Dios y mi buena conciencia, y que guardarè, y obseruarè los privilegios, Ordinaciones, vsos, y buenos costumbres de la casa, y Cofadria de Ganaderos, de la presente Ciudad de Çaragoça, y que guardarè, y defenderè quanto en mi fuere los privilegios de la dicha Ciudad, y de la casa de Ganaderos, tocantes a ganados, dependientes y emergentes de aquellos contra todas y qualesquiere personas de qualquiere estado, ley, o condicion sean, salua la fidelidad que a la Magestad del Rey nuestro Señor se deue.

De la Corte del Iusticia, o su Lugartiniēte.

24 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, q̄ el Iusticia y Lugartiniēte, puedan tener Corte y oyr de causas en sus casas, o dōde biē visto les fera, todos los dias q̄ les pareciere conuenir, y q̄ el Iusticia en su caso, y su Lugartiniēte en el suyo respectiuamente, aunque el Iusticia este en la presente Ciudad de Zaragoza, cada vno dellos respectiuamente pueda tener Corte,
y aun-

y aunque el Iusticia estè y se halle en la presente Ciudad, el Lugartiniente exercite jurisdiciõ y haga qualesquiere actos necessarios, de la misma manera que lo podia hazer aũ el dicho Iusticia estuviere ausente, o por algun otro legitimo impedimento impedido; y asì mesmo pueda tener la Corte el Lugartiniente de la misma manera que el Iusticia.

Que no puedan declinar el juyzio del Iusticia, y Lugartiniente.

25 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Cofadre ni Ganadero, Mayoral, Pastor, Rabadan, ni mensage otro alguno, que estuviere en las cabañas de los Ganaderos de Zaragoza, de qualquiere estado, o condicion sean, no puedan apartarse de la jurisdicion y juyzio de dicho Iusticia de la dicha casa de Ganaderos, o del Lugartiniente en su caso en las cosas tocantes y concernientes a Ganados, y adaquellas annexas, y connexas, pastos y amprios, y a ellas tocantes y pertenecientes, asì por priuilegios, como por Ordinaciones por la dicha casa, Capitulo, y Cofadria hechas y hazederas, y a ella otorgadas, como en otra qualquiere manera que dezir, o pensar se pueda: antes bien se aya de estar en todo, y por todo a la jurisdicion y juyzio de aquel, y a su execucion, examen, y compulsa, y otro recurso de Fuero, ni drecho no aya, ni pueda auer a ningun juez Eclesiastico, o Seglar, sino es al Capitulo de la dicha casa y Cofadria, al qual se puedan apelar, a cuya determinacion se aya de estar en todo, y por todo, no obstante qualquiere apelacion, firma de drecho, asì de greuges hechos, como hazederos, ni otra defension, ni excepcion, ni beneficio de Fuero, ni drecho, so pena de mil sueldos laqueses, por cada vez, que el tal Cofadre, Mayoral, Pastor,

tor,

tor, Rabadan ni mensage otro alguno, o Procurador alguno fuyo interpondra la tal apelacion, euocacion, firma, e inhi- bicion, o otro qualquiere impedimento que dezir o pensar se pueda, a fin de impedir la jurisdiccion, y execucion del di- cho Iusticia, o Lugartiniente, excepto al dicho Capitulo, co- mo arriba està dicho, la qual pena se deuida en dos partes, la mitad al Cofadre que la tal causa lleuare contra el reniten- te, y la otra mitad al comun de la dicha casa; con que den veynte sueldos al Notario. Y CON ESTO, todo el sobre- dicho Capitulo concorde, y ninguno discrepante los pre- sentes por los absentes y aduenideros, renunciarnos las fir- mas, apellaciones, euocaciones de causas, y otro qualquiere beneficio de fuero, y drecho acerca de lo sobredicho salua la fidelidad del Rey nuestro Señor. Y queremos, y nos plaze, que en todo y por todo se aya de estar, y estè a la jurisdiccion, execucion, y compulsa del dicho Iusticia, como dicho es, a la qual desde agora para siempre nos sometemos. LA qual dicha ordinacion se entienda, y aya lugar quando las lites sean entre Cofadres de la dicha Cofadria y casa, y no de otra manera.

Que el Lugartiniente conozca de las cau- sas del Iusticia.

26 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el dicho Iusticia es- tè sugeto a las presentes Ordinaciones, como los demas Cofadres, y el Lugartiniente de la dicha casa sea juez en- tre el dicho Iusticia, y otro qualquiere que con el pleyteare, o tuuiere diferencia alguna en las cosas tocantes a Ganados y contenidas en las presentes Ordinaciones.

En que

En que casos se han de admitir Procuradores.

27 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que si acontecerá moverse, o suscitarse, question, pleyto, o controuersia alguna entre las personas de casa de Ganaderos, ante el Iusticia, o Lugartiniente de la dicha casa, ayan y sean tenidos las tales personas litigantes por sus propias personas proponer y alegar ante el Iusticia o Lugartiniente las razones, o causas que en la dicha lite y pretension tuuieren, de manera que la causa y lite no se pueda començar por Procuradores, sino que cada vna de las dichas partes personalmente proponga sus razones (si ya otra cosa no pareciesse al dicho Iusticia, o Lugartiniente) y hecho esto, podran despues las partes litigantes, por medio de Procuradores passar adelante la causa, si el dicho Iusticia, o Lugartiniente dieren licencia para ello.

Como se han de executar las penas por el Iusticia.

28 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que las penas y calomnias en las presentes Ordinaciones contenidas se ayã de executar por el dicho Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, instãte el acusador, o parte priuilegiadamente, no obstãte firma de drecho de qualquiere especie que sea apellacion, euocacion, execucion, o otro qualquiere empacho ni impedimento alguno.

De los depositos hechos en la Corte.

29 **I**TEM, es cosa justa que aya razon de los depositos que se hazen en la Corte del Iusticia y Lugartiniente. POR

TANTO, estatuyamos y ordenamos, que todos los depositos que se hizieren en poder del dicho Iusticia, o Lugartiente, en su caso: y al tiempo que sus officios fenecieran no se auran restituydo a las partes, aya y sea tenido y obligado el Notario, y Secretario de dicha casa de manifestarlos el dia que se tomara la cuenta al Bolsero, y el dicho dia el Iusticia y Lugartiente respectiuamente que los dichos sus officios auran fenecido, sean tenidos y obligados luego en presencia de los Oficiales que en dichas cuentas asistiran de restituyr y entregar los dichos depositos al Bolsero que de nuevo entrará, del qual no puedan ser sacados, sino para ser restituydos a las partes, precediendo mandamiento del Iusticia, o Lugartiente, mediante aeto hecho en el processo donde dichos depositos se auran hecho. Y el dicho Bolsero que en si dichos depositos aura recibido, fenecido, que aura el dicho su oficio aya de entregar al Bolsero que de nuevo entrará los dichos depositos; y assi de vno en otro, ayan de irse restituyendo, de manera que siempre esten en poder del Mayor domo bolsero, que sera de la dicha casa y Cofadria, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de quinientos sueldos respectiuamente, los quales sean hechos tres partes, la vna para el acusador, y las dos para el comun de la dicha casa y Cofadria.

Lo que ha de hazer el Iusticia despues de fenecido su oficio.

ITEM, estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia sea tenido y obligado despues de fenecido su oficio, poner en el Archiu de la dicha casa, el libro y registro de los actos y deliberaciones, que durãte el tiempo de su Iusticiado se aura hecho si estuviere acabado.

En cuyo

En cuyo poder han de estar los sellos de la casa.

³¹ **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que los sellos de la dicha casa y Iusticiado ayan de estar y esten en poder del dicho Iusticia durante su officio, y aquel fenecido los aya de entregar mediante acto al Iusticia, que fuere electo, el dia de la eleccion: y si el dicho Iusticia saliere fuera de la dicha Ciudad, aya de dexar y dexe dichos sellos al Lugartiniente, que en ella entonces quedare: empero no obstante lo arriba dicho, se les da facultad a los dichos Iusticia, y Lugartiniente, en su caso, que los puedan encomendar al Notario de la casa, para la breue expedicion de los negocios, y boluerlos a cobrar del siempre, y quando les pareciere.

Eleccion de Oficiales.

³² **I**TEM, es cosa conuiniente a la dicha casa, y Cofadria el hazer con mucho acuerdo la eleccion de los Oficiales, como cosa que tanto importa a la vtilidad y buen gouerno della. **POR TANTO**, estatuyamos y ordenamos, que el dia del Capitulo del Ligallo, el Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, juntamente con los quatro Consejeros y dos Mayordomos, afsistiendo el Notario de la casa (el qual no tenga voto.) El segundo año de sus officios despues de auer tenido el Capitulo general de dicha Cofadria, se aparten de dicho Capitulo, y estando a solas segun Dios, y sus consciencias, y en virtud del juramento al principio de sus officios prestado, ayan y sean tenidos y obligados de elegir Iusticia Lugartiniente, quatro Consejeros, dos Mayordomos, Procurador general, Notario, dos Ligalleros, y dos

Bedaleros de la dicha casa y Cofadria, segun los priuilegios, Ordinaciones, vsos y buenos costumbres de la dicha casa, aquellos que mas habiles, idoneos, y suficientes para los dichos officios de los Cofadres de dicha Cofadria les pareciere, la qual eleccion se aya de hazer por abas blancas y negras de tal manera, que el que tuuiere mas numero de abas blancas quede elegido, y en caso que al tiempo de la eleccion hazedera faltare alguno, o algunos de los Consejeros, o Mayordomos, o huuiere de tratarse de elegir para alguno de dichos officios alguno, o algunos de dichos Oficiales que entonces seran, que en qualquiera de los dichos casos el Capitulo que congregado estara, nombre de los Cofadres que en el abra, los que le parecieron, para que asistan y hagan la dicha eleccion en su lugar, y por aquellos que por auerse de tratar de sus personas no pueden ni deuen de interuenir, haziendo tambien dicho Capitulo de los dichos Cofadres la nominacion destas personas para suplir el numero de los que faltaran, o no deuran de asistir por abas blancas y negras, hasta hinchar el numero de dichos Oficiales que faltaran, o de quien se abra de votar. De manera que la voluntad del dicho Capitulo, es que siempre sean siete los que han de hazer dicha eleccion, y aquellos que por la mayor parte dellos fueren electos sean officiales, y ayan de seruir los officios, para los quales auran sido elegidos para los dichos dos años, que inmediatamente se seguiran, los quales electos ayan de jurar en poder del Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, conforme a las presentes Ordinaciones esta dispuesto y ordenado, y es costumbre de la dicha casa, lo qual ayan de hazer dentro de ocho dias, despues que auran sido electos.

Penal

En cuyo

Pena del que no aceptare officio.

33 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que qualquiere Cofadre Ganadero que sera electo en officio, o otro cargo de la dicha casa y Cofadria, y rehusara de tomar aquel, incurra en pena de mil sueldos sin remission alguna, la qual pena le sea executada por el Iusticia, y diuidida en tres partes, las dos para el comun de la casa, y la otra para el dicho Iusticia, con que den tres reales al Notario. Y allende de lo dicho, el que assi fuere electo, y no huiera aceptado el officio, no pueda tener en ningun tiempo otro alguno en la dicha casa, y Cofadria.

De los que pueden ser officiales.

34 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Cofadre pueda ser elegido, ni admitido en officio alguno de la casa, sino que aya dos años que sea Cofadre de la dicha Cofadria, o tenga ganado grueso, o menudo.

Vacacion de officio.

35 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia, Lugar-niente, Procurador general, Consejeros, y Bolseros, Notarios y Bedaleros de la presente casa, y Cofadria, tengan vacacion de dos años tan solamente en el mismo officio, de manera que no puedan ser electos y nombrados en el mismo officio sin que primero ayan vacado dos años, para ser electos en el mismo officio: pero siendo elegidos en otro diferente officio lo puedan servir, en lo qual no sean comprehendidos los Notarios y Bedaleros, si quiera Portereros de la di-

cha casa, los quales puedan ser reelegidos por los dichos siete oficiales, o por la mayor parte dellos, todas las vezes que lo querran hazer.

Jura de los Oficiales.

³⁶ **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que los Oficiales que seran electo de la dicha casa, ayan y sean tenidos de jurar a Dios sobre la Cruz y santos quatro Euangelios por ellos manualmente tocados y adorados en poder y manos del Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, que se auran bien y lealmente en sus officios, y que obseruaran y guardaran inuiolablemente las Ordinaciones de la casa de Ganaderos de Çaragoça, y que cada vno respectiuamente hara aquello que conforme su officio es tenido y obligado, contra qualesquiere personas de qualquiere estado, o condicion sean, saluo empero la fidelidad del Rey nuestro Señor.

Que en caso de vacacion de algun officio, por muerte, o larga ausencia lo puede proueer el Iusticia, o Lugartiniente con los demas oficiales.

³⁷ **I**TEM, por quanto por la ordinacion situada debajo el numero treynta y dos, que dispone de la eleccion de los Oficiales, no está plenamente dispuesto y ordenado el modo y forma que se ha de tener y guardar en la nominacion y eleccion de los Oficiales de la dicha casa, en caso de vacacion de officio, por muerte, o ausencia de alguno dellos. **POR TANTO**, declarando y añadiendo aquella, estatuyamos,

mos, y ordenamos, que en caso que vacare qualquiere officio, por muerte, o larga ausencia, de qualquiere de los Oficiales que auran sido elegidos por aquel vienio, ayan y puedan proueerlo el Iusticia, o Lugartiniente (en su caso) juntamente con los quatro Consejeros, y dos Mayordomos, afsistiendo el Notario de la casa de la forma y manera que està proueydo y declarado se haga en el Capitulo del Ligallo, por la sobredicha Ordinacion arriba mencionada, guardando en la eleccion el mismo orden y forma, que en dicha Ordinacion està dispuesto.

Relacion que ha de hazer el Procurador General.

38 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el Procurador general de la dicha casa, sea tenido y obligado en cada vn año, el primero dia del mes de Julio de dar vna cedula al Iusticia, o Lugartiniente en su caso, y Oficiales de la casa de todos aquellos Cofadres, que en aquel año no auran hecho en Çaragoça, el vezindado que se requiere, conforme a la deliberacion de Capitol y consejo de la dicha Ciudad, en el año de mil y quinientos setenta y tres, para que se entienda los que son verdaderos vezinos della.

Lo que deue hazer el Procurador general.

39 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el Procurador general de la dicha Cofadria y casa, sea parte legitima para acusar qualesquiere delinquentes que huieren cometido en los Pastores, ganados, y cauañas de la presente Ciudad y sus barrios, los crimines y delictos infraescritos. A saber es,

hurto, rapiñas, latrocinios, homicidios, mutilacion de miembros, quebrantadores de paces, receptores de ladrones, y otros qualesquiera delictos, assi mayores, como menores, aunque no sean de los aqui especificados, que contra dichos Pastores, ganados, y cauañas se cometeran, contra los quales malhechores y delinquentes, sea el dicho Procurador general tenido y obligado, mandandosele el Iusticia, o Lugarteniente (en su caso) a hazer parte assi delante el dicho Iusticia, o Lugarteniente, como en la Audiencia Real, o Corte del Iusticia de Aragon, y otro qualquiera juez y Consistorio del presente Reyno de Aragon: y que no pueda el dicho Procurador apartarse de la tal acusacion sin expreso mandamiento y licencia del dicho Iusticia, Lugarteniente (en su caso) y de los Oficiales de dicha casa, o de la mayor parte dellos, del qual mandamiento o licencia aya de constar por acto, y si lo contrario hiziere, incurra en pena de docientos sueldos por cada vez, que se apartare, los quales se ayan de diuidir en tres partes, las dos para el comun de la dicha casa, y la tercera para el Iusticia, con que de vn real al Notario, y la tal separacion que assi hiziere, sea nulla, y como si hecha no fuese, y allende desto, sea priuado de su officio, y pague todas las costas en dicha acusacion hechas.

Como se han de dar las cuentas.

40 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el Mayordomo si quiere Bolsero de la dicha casa y Cofadria, sea tenido y obligado de dar cuenta con pago de su officio, el dia que por el Capitulo le fuere señalado, y aya de ser en casa del Iusticia, o Lugarteniente (en su caso) en presencia de los Oficiales nuevos y viejos de la dicha casa, que presentes hallar se quer-

querran, las quales cuentas ayan de tomar los Contadores que el Capitulo aura para ello nombrado: y si por ellas confiare, que el Bolsero es deudar a la casa, luego en presencia de los que alli se hallaran, sea tenido y obligado realmente, y cō efecto de pagar, y dar todo aquello que se le alcançara al Mayordomo y Bolsero, que de nuevo entrará, y si no lo hiziere incurra en pena de cincuenta sueldos por vna vez, y diez sueldos por cada dia que tardará a restituyr lo que se le huviere alcançado. Y SI A CASO el dicho Mayordomo, o Bolsero que darà la cuenta alcançara algo a la casa, en tal caso el Bolsero que de nuevo aura entrado en el oficio y cargo, sea tenido y obligado de dar, y pagar realmente y con efecto dentro de ocho dias, al Bolsero que faldra y aura dado cuenta todo aquello que la casa le deuiere, con que no exceda de dos mil sueldos arriba, quedando lo demas a cargo de la dicha casa; y si así no lo hiziere, tenga de pena otros cincuenta sueldos por vna vez, y diez sueldos por cada dia que tardara a pagarle. Y a todos los dichos Iusticias, Oficiales, Contadores y Notario de la dicha casa que asistiran a passar dichas cuentas se les aya de dar, y de cada ocho sueldos laqueses, y a los Bedaleros cada quatro sueldos pagaderos del comun de la dicha Cofadria.

Numero de Aduogados y Procuradores.

41 **I** T E M, estatuyamos y ordenamos, que la casa y Cofadria no pueda tener fino diez Aduogados, y quatro Procuradores, y si mas tuviere no se les dè salario alguno. Y tambien aya de tener vn solicitador, que cuyde de todos los negocios y processos de la dicha casa, y del estado dellos.

El dia que se ha de deliberar el comer la
Cofadria, y quien lo ha de tener
 a cargo.

42 **I**TEM, parece que ha auido costumbre antiguamente de
 vna vez en el año para reconocerse entre si los hermanos
 de la dicha Cofadria darse vna comida donde todos as-
 fistiessen (aunque de años a esta parte no se ha hecho) y por-
 que del todo no se oluide, estatuyamos y ordenamos, que en
 el Capitulo del Ligallo se aya de votar, si se ha de comer la
 dicha Cofadria, o no: y en caso que se huuiere de comer sea
 a costas del comun de la dicha casa y Cofadria, y señalado
 por el dicho Capitulo el dia, y donde se huuiere de comer
 esté a cargo del Mayordomo bolsero de hazer adreçar aque-
 lla, como se le zura por dichos Cofadres ordenado.

**Que no asistan ni conuiden a la comida, si-
 no solos los Cofadres.**

43 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el dia de la comi-
 da ningun Cofadre pueda llevar a ella consigo persona
 otra alguna, ni criado para que le sirua, pues queda a car-
 go de los Mayordomos de la casa, buscar personas que siruã
 a los dichos Cofadres.

Las obligaciones que tiene el Notario.

44 **I**TEM, porque es muy necessario que las cosas que la casa
 en los Capítulos ordena, prouee, manda y delibera; y assi
 mesmo lo que el dicho Iusticia, o Lugartiniente en su ca-
 so, assi

fo, así con los Oficiales, como sin ellos todo se ponga en escrito, con el mejor orden y forma que se pudiere, para que en qualquiere tiempo que se ofreciere auer de aprouecharse dello, esté como conuiene. **POR TANTO**, estatuyamos y ordenamos, que el Notario de la dicha casa, sea tenido y obligado de hazer en cada vn viennio dos registros, en el vno de los quales se ayan de assentar, y registrar todas las cartas y nuevas prouisiones que por el dicho Iusticia, o Lugartini- niente en su caso se concedieren para efecto de rehentregas, o otros actos. **Y ASSI MESMO**, se aya de continuar en dicho libro las conuocaciones y deliberaciones de los Capitulo, que la dicha casa tendra, poniendo en especie lo que se propuso, y sobre ello se deliberò adoptandolo y continuandolo a la larga de la manera y como conuiene, y se acostumbra hazer, en el qual dicho libro al principio del ayan tambien de estar todos los nombres de los Cofadres, que en la dicha Cofadria ha auido, sacandolos del anterior registro que aura fenecido. Y añadiendo alli los que de nuevo iran entrando en la dicha Cofadria. **Y EN** el segundo libro, ayã de continuar, y continuen, y assienten todos los actos judicia- rios, que ante el Iusticia, o Lugartini- niente, en su caso, se hizieren, y en el esté obligado el dicho Notario en las causas sumarias, a assentar a la larga todas las demandas y razones, que las partes respectiuamente dieren y dixeren, y las deposiciones de los testigos, que sobre dichas demandas traxeren, y las razones que aquellas dixeren. Y en las causas plenas, en las quales se hizieren processos los aya de continuar y vaciar en ellos dentro tiempo de tres dias despues que fueren en dichas causas enantado, y si el dicho Notario no cum- pliere con todo lo sobredicho, por cada vna vez en que hu- viere faltado, tenga de pena cincuenta sueldos, las quales di-
chas

chas penas sean irremisiblemente executadas por el Iusticia sin instancia de parte, y se ayan de diuidir en tres partes, la vna para el Iusticia, y las dos para el comun de dicha casa.

De los drechos del Notario.

45 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que el Notario de la presente casa, assi en sumarios, como en processos aya de llevar los mismos drechos que en la Audiencia Real del presente Reyno, y en los testimoniales lo que se lleva el Notario, de la ciudad en las franquezas, y no otros algunos: y si mas lleuare pueda ser castigado por el Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, a su arbitrio.

Los que han de tener las llaues del Archiu.

46 **I**TEM, porque es muy justo que las llaues del Archiu donde estan las escrituras de la dicha casa (el qual està en la Iglesia del Señor San Pablo de la presente Ciudad) esten con mucha custodia y guarda, como cosa que tanto importa a la dicha casa. **POR TANTO**, estatuyamos y ordenamos, que las llaues del dicho Archiu sean tres, y ayan de estar y esten en poder del Iusticia, Procurador general, y Mayordomo bolsero de la dicha casa, las quales ayan de tener y guardar cada vno la fuya, durante el tiempo de sus officios, y en el dia del Capitulo del Ligallo (que se eligen los dichos officios) sean tenidos y obligados a entregar a los que en aquellos sucederan las dichas llaues respectiuamente, y en caso que qualquiera de los sobredichos saliere fuera de la Ciudad de Zaragoza, ayan de dexar las dichas llaues en ella:

a saber

a saber es el Iusticia al Lugartiniente, y el Procurador general al Consejero mas antiguo, y el Mayordomo bolsfero al otro Mayordomo, y en falta dellos respectivamente al Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, lo qual todo se les obliga hazer por el juramento en el principio de sus officios prestado.

Que los registros y processos se pongan en el Archiu.

47 **I**TEM, porque es cosa muy importante a la dicha casa, que los registros que de las cosas della el Notario y Secretario haze, está custodidos y guardados. **POR TANTO**, estatuyamos y ordenamos, que siempre y quando el registro de los Capítulos y deliberaciones del, y el de los Iusticia y Oficiales, y el de las manifestaciones de los ganados, particiones de yerbas, y cuentas de los Mayordomos se acabasen y no fueren menester. Y tambien el registro, o bastardo, que de cada viennio se haze de la Corte de los Iusticia y Lugartiniente, y relaciones de prendadas se ayan de llevar y poner en el almario que está hecho con tres llaves a modo de Archiu en la sala baxa de las casas donde se tiene Capítulos; y así mesmo los processos que no fueren menester, y estuviere acabados. Y si el Iusticia, y Notario, y Secretario no hizieren y cumplieren con lo sobredicho, incurran en pena de quinientos sueldos, aplicaderos al acusador.

Salarios del Iusticia, Lugartiniente, y otros Oficiales.

48 **I**TEM, es muy vtil y conuiniente, para que el Mayordomo bolsfero sepa los salarios que en cada vn año ha de pagar, y tambien

tambien los mismos que los han de recibir. POR TANTO estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia de la casa tenga de salario en cada vn año mil sueldos, los quales se le den y paguen por el Mayordomo bolsero de la dicha casa, y de las rentas de aquella, por el dia y fiesta de Nauidad de nuestro Señor Iesu Christo. I T E M, el Lugartiniere de dicha casa aya de salario quinientos sueldos en cada vn año, los quales se le paguen el mismo dia que al Iusticia. I T E M, el Procurador general tenga de salario en cada vn año ciento y cinquēta sueldos, pagaderos del comun de la dicha casa, el mismo dia que al Iusticia. I T E M, al Mayordomo bolsero de la casa aya y tenga de salario en cada vn año trecientos sueldos, los quales se le paguen el dia mismo, entendiendose del Mayordomo que tiene el oficio y Mayordomia aquel año. I T E M, al Notario y Secretario de la casa y Cofadria, aya y tenga de salario en cada vn año ochocientos sueldos, pagaderos el mismo dia. I T E M, los diez Aduogados de la casa, tengan de pensión y salario cada vno, en cada vn año cinquēta sueldos pagaderos el mismo dia. I T E M, los quatro Procuradores de la casa, aya cada vno en cada vn año por salario cinquenta sueldos, pagaderos el dia mismo, que al Iusticia y al Procurador de preeminencias que tiene obligacion de assistir a la Corte del Iusticia, quatrocientos sueldos, incluidos los cinquenta de arriba. Y al Solicitador trecientos sueldos. I T E M, los dos Bedaleros de la casa, tenga cada vno por su salario trecientos sueldos en cada vn año, pagaderos el dia que a los demas Oficiales. Y esto con que ayan de seruir a semanas, y el semanero aya de assistir con el Iusticia, o Lugartiniere dos horas de mañana en la Lonja y plaça de la Seo cada dia juridico. I T E M, las guardas que guardan la dehesa se les dè de salario por cada mes que guardaren se-
fenta

lenta sueldos laqueses, entendiendose en los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Março, Abril, y Mayo, y los otros feys meses a razon de quarenta sueldos laqueses. I T E M, los partidores de los campos de Zaragoza, tengan de salario por cada dia que vacaren en ir a partir aquellos, diez sueldos laqueses, y las guardas que los acompañaren quatro sueldos, con que no puedan ser mas de quatro partidores, entendiendose por cada subida y baxada, vna porcion.

Dietas de los Oficiales que saldran fuera de la Ciudad.

49 I T E M, estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia ni los demas Oficiales, quando por negocios de la casa se ofreciere ir fuera de Zaragoza, no puedan llevar salario alguno mas de la costa que haran, la qual se aya de hazer por el Mayordomo bolsero, a costas del comun de la dicha casa, el qual aya de ir con ellos personalmente, salvo justo impedimento, a conocimiento del dicho Iusticia, o Lugartiniente. Y que los Bedaleros de la casa, quando vayan fuera de la presente Ciudad a cosas de su officio, o en ella exercieren actos tocantes a sus officios, lleuen los mismos salarios, que los Porteros de la Real Audiencia del presente Reyno, y el que fuere acompañando al Iusticia, o a los demas Oficiales de la dicha casa no pueda llevar mas de diez sueldo cada dia, y la costa.

De los Cabritos que se han de dar.

50 I T E M, el dia mismo que se pagan los sobredichos salarios, se acostumbra dar amas dellos (y determinamos se den tambien de aqui adelante) sendos Cabritos a las personas

sonas que se figuen. Iusticia, Lugartiniente, quatro Consejeros, dos Mayordomos, Procurador general, Secretario, y Abogados, y a los Procuradores, si a los Oficiales della parecera, y a los Bedaleros se dè vno, que entre entrambos se lo partan.

Penas cuyas seran.

51 **I**T E M, estatuyamos y ordenamos, que todas las penas que las guardas de la dicha casa tomaren, y no estan expressadas y diuididas en las presentes Ordinaciones, si alguno incurriere en ellas ayan de hazerse tres partes, la vna para el comun de la dicha casa, y la otra para el Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, y la tercera para la guarda que la tomare, o acusador que la acusare, sacando empero ante parte dos sueldos para el Secretario.

De los que lleuan ganado estrangero.

52 **I**T E M, proueyendo a los inconuinentes que suceden por los abusos que los Ganaderos, Mayorales, y Pastores cada dia acometen. Estatuyamos y ordenamos, que Ganadero alguno, Mayoral, ni Pastor sea osado de llevar en sus ganados otros que fueren de persona alguna, que no sean vezinos de la presente Ciudad, so pena de cincuenta rezes, las quales irremisiblemente sean por el dicho Iusticia executadas, y hechas tres partes, la vna para el dicho Iusticia, y la otra para el acusador, y la otra para el comun de la dicha casa, con que den vna res para el Secretario: y en caso que no huuiere suficiente prouança contra los que lleuan dicho ganado estrangero, y pareciere q̄ ay indicios suficientes dello, puedã ser

ser compelidos a juramento, y no queriendo jurar tengan la misma que si les huieren hallado el dicho ganado extranjero, y en lo sobredicho no sean comprehendidas las reses que los Mayorales y Pastores pueden llevar en los ganados que guardan conforme a las presentes Ordinaciones está dispuesto y ordenado. Queremos empero, que quando el dicho ganado extranjero no excediere de dichas cincuenta cabeças, que tiene de pena no se le puede llevar ni lleue mas cantidad de aquel ganado tan solamente que se hallare, o prouare llevar extranjero.

De los que acogen gente de mal

viuir.

53 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Ganadero, Mayoral, Pastor, ni Rabadan sea osado de acoger en sus ganados ningun matador, ladron, o hombre de mal viuir, ni al que por Justicia alguna del presente Reyno estuviere desterrado, y si lo contrario hizieren tengan de pena trecientos sueldos por cada vez, los quales sean hechos tres partes al Iusticia, acusador, y al comun de la dicha casa, con que se den tres sueldos al Notario, lo qual limitamos que si los sobredichos, o qualquiere dellos dieren auiso al Iusticia, o Lugarteniente dentro tiempo de tres dias despues que a su cabaña aura llegado el tal delinquente, o delinquentes en tal caso no se ha visto auer incurrido en la sobredicha pena.

De los que trañalan el ganado.

54 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que qualquiere Ganadero, Mayoral, Pastor, o Rabadan que trañalara, o

C

hurtara

hurtara ganado, ropa, o otra cosa alguna de las cabañas de los dichos Ganaderos, incurra por cada vez en pena de doscientos sueldos laqueses, los quales se ayan de diuidir en tres partes, la vna para el comun de la dicha casa, y la otra para el Iusticia, y la vltima para el acusador, con que se le dè vn real al Notario. Y en quanto a la accion criminal aya de estar el que tal delicto aura cometido, a conocimiento, castigo, y punicion del Iusticia, y Oficiales de la dicha casa, los quales le puedan dar la pena que les parecera hasta de muerte inclusiuamente. y lo mismo queremos se entienda del Pastor, que se le hallare carne en su ato.

Las reses que pueden llevar los Pastores.

55 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Ganadero pueda dar francas, a sus Pastores, ni llevar con sus ganados de los dichos Pastores mas de quarenta cabeças de ganado, y estas ayan de ser machos y no embras, en manera alguna, y si mas lleuare tenga de pena otro tanto ganado, como lleuare mas de dichas quarenta cabeças, y si las que lleuare fueren embras, tenga de pena otras tantas, como fueren dichas embras, la qual dicha pena sea hecha tres partes, la primera para el Iusticia, la segunda al comun de la dicha casa, y la tercera al acusador, con que se dè vna res al Notario. Y esto se entienda en los Pastores, y no en los Rabadanes.

Penas

Pena de los Pastores que lleuaren en sus cabañas reses de otros Pastores.

56 **I**TEM, atendido que por la sobredicha Ordinacion no está dispuesto, y ordenado plenamente la pena que deuen tener los que cōtrauiñeren a la sobredicha Ordinaciō a cuya causa se ha hallado, y hallan cada dia, muchos y muy grādes inconuenientes, encomendando el Pastor que tiene mas numero de reses, de las quarenta que puede llevar a otro, o otros Pastores que no tienen posibilidad de comprallas, ni cabal para tenellas defraudādo desta suerte la dicha Ordinacion. **POR TANTO**, por euitar los dichos, y otros inconuenientes, que dello se siguen. Estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante qualquiera Pastor que fuere osado encubrir a otro Pastor, lleuandose a su nombre borregos, o otras reses algunas, tenga otra tanta pena, como tiene el que lleva mas borregos, conforme la sobredicha Ordinacion, quedando aquella en su misma fuerça y valor.

Que los Pastores no puedan apartar su ganado del de su amo, sin su licencia.

57 **I**TEM, statuymos y ordenamos, que ningun Mayoral, ni Pastor q̄ tendrá ganado en compañía de su amo, pueda apartar aquel, sin licencia y expreso consentimiento del dicho su amo. Y en caso que el tal Pastor quisiere vender el dicho ganado, o parte del lo aya de dar, y de al dicho su amo por lo tanto q̄ otro le diere. y si lo contrario hiziere, incurra en pena de trecientos sueldos, por cada vez, los quales se ayan de diuidir en dos partes, los doçientos sueldos para el amo del ganado, y los cien sueldos para el Iusticia, con que se den tres sueldos al Notario.

Como se han de firmar los Pastores.

58 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Mayoral Vaquero, Pastor, ni Rabadan alguno que estuviere firmado con algun Canadero (por el tiempo que con aquel estuviere firmado) no se pueda firmar con otro alguno, sopeña de docientos sueldos, los quales irremissiblemente le sean hechos pagar por el Iusticia, y se ayan de diuidir en tres partes los cien sueldos para el amo que lo tenia firmado, y los cincuenta sueldos para el Iusticia de la dicha casa, y los otros cincuenta sueldos, para el comun de la dicha Cofadria, de los quales se den tres sueldos al Notario. Y en caso que el dicho Pastor se aura firmado con dos, o mas aya de estar y este con el primero que se firmò.

Que ningun Ganadero ni Mayoral pueda firmar Pastor alguno, sin dar noticia con quien ha estado vltimo.

59 **I**TEM, para quitar algunos abusos è inconuinentes que se han visto, y veen muchas vezes, que a auido y ay en el modo y estilo que tienen, y lleuan los Pastores en firmarse, y hazer cada año nouedades, oprimiendo a los amos, y auiendo de hazer con ellos muchas vezes mas de lo que seria razon, porque se fingen, y dizen, como los amos no les hablan con tiempo, y quando a ellos les parece que ya estan firmados con otros, sin ser assi, atrauessando con esto otros medios, y cosas arto abiesas, y que es bien euitarlas: y que assi en esto, como en todo lo demas aya mucha conformidad, y buena correspondencia entre los Ganaderos y Cofadres de este

este Capitulo, y se pueda mejor obseruar y guardar las Ordinaciones del, porque entre los mismos Pastores se alaban, y jaetan de que se les da mas de lo dispuesto por Ordinacion. **P O R T A N T O**, se estatuye y ordena, que de aqui adelante ningun Ganadero de la presente Ciudad, y sus barrios, ni Mayoral suyo, pueda recibir, ni firmar Pastor alguno, por Mayoral, ni Rabadan, sin dar primero noticia al amo, con quien el tal Pastor estare firmado, o aura estado vltimamente, y saber del si lo podra firmar: de manera que sin licencia del amo, con quien està, o aura estado, como dicho es, no le pueda otro firmar para si, ni para otro Ganadero alguno, ni tan poco los tales Pastores, ni Rabadanes se puedan firmar: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de trecientos sueldos, diuidideros al Iusticia vna parte, otra al acusador, y otra para el comun de la casa, con que se den al Notario tres sueldos, y en otras a arbitrio del Iusticia, o su Lugartiniente, en su caso. Y a dicha pena esten sujetos assi los Ganaderos, y Pastores, que firman los tales Pastores, o Rabadanes, como tambien los mismos Pastores, y Rabadanes, que se firmaren sin preceder lo dicho.

De los salarios que se pueden dar a Mayores y Pastores.

60 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Ganadero, ni Cofadre de la dicha casa de Ganaderos por si, ni por interpositas personas, puedan dar, ni den a Pastor alguno q guardara vn rabaño de ganado por salario, ni por estrenas, ni de otra qualquiere manera, mas de hasta trecientos y sesenta sueldos por año, y al Pastor, o Mayoral que tuuiere cargo de dos, o tres, o mas rabaños, assi guardando rabaño, como no

guardandolo, quatrocientos sueldos por año, y a los moços, o Rabadanes docientos y ochenta sueldos, y el q̄ contrauendrapor via directa, ni indirecta a la presente Ordinacion, incurra por cada vna vez, en pena de treciētos sueldos. Y ASSI MESMO, qualquiere Mayoral, Pastor, o Rabadan que se pro uara auerse firmado, o en qualquiere otra manera tratado de recibir, y llevar mas soldada de lo que de parte de arriba está proueydo y ordenado, incurra en pena de otros trecientos sueldos. Y que en la obseruancia de la Ordinacion no se entienda mas de lo que es pagar la pena, y para acusar las dichas penas, y compeler a juramento a qualquiere Cofadre, Mayoral, Pastor, o Rabadan que se pretendera auer contrauenido a la presente Ordinacion, sea parte legitima qualquier Cofadre, o el Procurador general, y Bedaleros de la dicha casa, la qual pena sea hecha tres partes, la primera para el Iusticia, y la otra para el comun de dicha casa, y la tercera para el acusador, con que den tres sueldos al Notario. Y en caso que rehusaren de prestar dicho juramento, sean auidos por cōfessados y conuictos de todo lo que se pretendiera contra ellos.

Que no se pueda apellar ni hazer eleccion de firma, de sentencia dada en razon de soldada.

61 **I**TEM, atendido lo mal que parece, que de las sentencias dadas por el Iusticia, o Lugartiniente de la dicha casa, contra algun Ganadero en razon de salarios de Pastores Mayorales, o Rabadanes, haga el tal Ganadero eleccion de firma, o apellacion, y profiga aquella en la Corte del Iusticia de Aragon, o Audiencia Real, por via de apellacion. Por
que

que amas de que como son los Pastores pobres, y no saben lo que han de hazer, por no profeguir dichas causas se dexan perder dichos salarios y soldadas. **POR TANTO**, estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante ningun Ganadero, ni Cofadre de la presente Ciudad, ni sus barrios, pueda hazer eleccion de firma a la dicha Corte del Iusticia de Aragon, ni apellar a la Audiencia Real, de ninguna sentencia que el Iusticia, o Lugarteniente diere, en respeto de salarios, o soldadas de Pastores, Mayoraes, o Rabadaes; assi y en tal manera, que no pueda tener recurso alguno, sino tan solamente al Capitulo general, primero que se tuuiere y celebrare despues de dada la tal sentencia, al qual tenga facultad de poder apellar de la manera, y como por las Ordinaciones de la dicha casa esta proueydo lo pueda hazer en las sentencias que se dieren entre Cofadres, y Cofadres, y aya de pasar por lo mismo el Pastor, Mayoral, o Rabadan, so las penas en las dichas Ordinaciones, contenidas del que contrauieniere a lo sobredicho, y particularmente en la Ordinacion veynete y cinco, so la rubrica que no puedan declinar juyzio, la qual en este caso, en todo y por todo, assi en respeto de la pena impuesta a los que contrauienieren, como en todo lo demas queremos se entienda, de la forma y manera que en ella se dize, y contiene: y la queremos aqui auer, y auemos por repetida e inferta, como si de palabra a palabra lo fuesse.

De los Pastores que dexan el ganado solo.

ITEM, estatuyamos y ordenamos, que qualquiere Pastor que dexare el ganado de su amo, solo incurra en pena de cincuenta sueldos cada vez que lo hiziere, y amas desto aya de pagar el daño que huuiere hecho en qualesquiere

yerbas, o heredades, y tambien el que el dicho ganado aura recibido por auerle dexado, y la dicha pena sea hecha tres partes, la vna para el Iusticia, y las dos para el amo del dicho ganado, con que den dos sueldos al Notario.

Que los Pastores no puedan jugar.

63 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Mayoral, Pastor, ni otra persona que guarde ganado, no puede jugar a los dados, naypes, bolos, ni otros juegos, que juegos se puedan llamar afsi en sus cauañas, como en el monte, o lugar alguno, so pena de cincuenta sueldos laqueses por cada vez que lo hiziere, los quales sean hechos tres partes, la primera para el Iusticia, la segunda para el comun de la dicha casa, la tercera para el acusador, con que den vn real al Notario.

Que los Pastores no entren en otra casa, sino en la de su amo, con el atero.

64 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Pastor ni Rabadan sea osado de entrar en otra casa alguna, sino en la de su amo, yendo y viniendo con el atero cargado ni vacio, so pena de cincuenta sueldos, los quales se diuidan en dos partes, la mitad para su amo, y la otra mitad para el acusador, y dellos se dè vn real al Notario.

Que los Pastores no vengan a cauallo en los ateros llevando aquellos con ropa.

65 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Pastor, ni Raba-

Rabadan, pueda ir ni venir a cauallo en tiempo alguno en los ateros cargados, o lleuando aquellos con ropa, so pena de diez sueldos por cada vez, la qual pena se aya de hazer dos partes, la metad para el acusador, y la otra metad para el Iusticia, con que se de vn real al Notario.

Del que negare el nombre de su amo.

66 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que si algun Pastor, o Rabadan sera hallado con el ganado en qualesquiere yerbas, o aguas bedadas, pasciendo, o abeurando, y negare el nombre de su amo, incurra en pena de cincuenta sueldos, los quales sean hechor tres partes, la vna para el Iusticia, y la otra para el comun de la dicha casa, y la tercera para el acusador, y dellos se de vn real al Notario. Y amas desto, puedan ser acusados los tales Pastores, o Rabadanes criminalmente a instancia del Procurador general de dicha casa, ante el Iusticia, o Lugartiniente, y se siga la causa hasta sentencia difinitiuia, y su execucion.

De quien ha de pagar los daños que hazen los Ganados.

67 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que las talas y daños q̄ hizieren los ganados en qualesquiere partes del Reyno sean obligados a pagar la metad los señores de los ganados, y la otra metad los Pastores que aquellos guardaran.

Los que resisten a las execuciones.

68 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que si algun ganadero resistiere prenda a ningun Bedalero que fuere a executar

por

por mandamiento del Iusticia, o su Lugartiniente, o Mayor-
domos de la casa, incurra en pena de docientos sueldos por
cada vez, los quales irremissiblemente le seran executados y
partidos en dos partes, la mitad para el Iusticia, y la otra me-
tad para el comun de la dicha casa, con que den al Notario
vn real. Y amas desto, puedan ser acusados criminalmente, a
instancia del Procurador general, y de la parte.

Que los Pastores tengan tajas.

69 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que todos los Pastores
en cada vn año tres dias antes, o despues de Santa Cruz
de Mayo, esten obligados en presencia de sus amos, o de
sus Mayorales, de contar el ganado que les está encomenda-
do, y hazer del vna taja, para que tenga su amo la vna, y el la
otra, con la qual aya de dar cuenta al dicho su amo de los
que se mueren. Y la dicha cuenta no solo se aya de dar con los
pellejos del dicho ganado, sino llevando la carne del que se
aura muerto, a la casa de sus amos, estando el dicho ganado
a cinco leguas desta Ciudad, si ya no tuuiesse otra orden del
amo del ganado, y el que lo contrario hiziere, incurra en pe-
na de cien sueldos, diuidideros en tres partes, la vna para el
Iusticia, y la otra para el amo del dicho ganado, y la tercera
para el acusador, sacando vn real que se dè al Notario. Limi-
tamos empero lo sobredicho, en quanto al traer de la carne
se entienda desde el primero dia del mes de Octubre, hasta el
primero dia del mes de Mayo.

Que los de los barrios no entren en la de-
hesa, ni los de la Ciudad en las suyas.

70 **I**TEM, por euitar las diferencias que entre la dicha casa, y
los

los barrios se han ofrecido acerca el soltar de las dehesas, ha parecido cosa conueniente declararlo, para que nadie lo ignore. Y así estatuyamos y ordenamos, que los Ganaderos de los barrios de la dicha Ciudad, del postrero dia del mes de Março adelante (que la dehesa de la dicha Ciudad, se acostumbra soltar) se esten en sus dehesas con sus ganados, y los Ganaderos de la dicha Ciudad en la suya, exceptados los de los barrios que entran en particion, y se les da yerba en la dehesa con los vezinos de la dicha Ciudad. Y los que lo contrario hizieren, incurran en pena por cada vez de cincuenta sueldos respectiuamente, los quales se ayan de diuidir en tres partes, la vna para el Iusticia, y la otra para el comun de la dicha casa, y la vltima para el acusador, con que den vn real al Notario.

De los que entran en la dehesa antes de partir.

71 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que qualquiera Ganadero que entrare en la dehesa con su ganado, desde el primero dia del mes de Junio, hasta estar sorteada y partida, tenga de pena quarenta reses, las quales por el Iusticia sean mandadas executar, y se hagan tres partes, la vna para el dicho Iusticia, y la otra para el comun de la dicha casa, y la tercera para el acusador, con que den vna res al Notario. En lo qual no sean comprehendidos los que tuuieren ganados para matar, que estos los podran llevar hasta el primero dia del mes de Julio: a saber es, aquellos que les aura cabido en el compartimiento, que se aura hechado entre los Ganaderos de la dicha casa, que han de matar el dicho mes de Junio. Y los que huuieren de matar Corderos, puedan llevar las madres

dres de los tales Corderos, que han de matar, y no otras algunas, y que se puedan traer a salvar qualesquiera Ganaderos y Pastores, a instancia de qualquiera Ganadero, y del Procurador general de dicha casa.

De los que entraren en la dehesa despues de partida.

⁷² **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que qualquiera Ganadero que entrare con su ganado en el acampadero de otro de los que le auran cabido, y dado en la dehesa, y terminos de la dicha Ciudad, desde el dia que se auran partido aquellos en adelante, tenga de pena de cada vez que entrara, trecientos sueldos, pagaderos irremissiblemente, las dos partes al señor del acampo, y la tercera al Iusticia, con que de seys sueldos al Notario, a lo qual puedan ser compelidos de juramento los Pastores y Rabadanes que guardaran los dichos ganados, y no queriendo jurar, sean auidos por confessados en todas las penas que les fueren pididas, con que no exceda del numero de diez, y la dicha pena, o penas aya de pedir el señor de dicho acampo, dentro tiempo de treynta dias, contaderos desde el dia que aura llegado a su noticia. Y que para saber si auran entrado, o no puedan ser compelidos a salvar qualesquiera Ganaderos y Pastores, a instancia de qualquiera Ganadero, o del Procurador general de dicha casa.

Del que entra en corral ageno.

⁷³ **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Ganadero sea osado entrar en tiempo alguno con su Ganado, en
corral

corral ageno, sin licencia del amo del dicho corral, so pena cada vez de cincuenta sueldos, los quales se ayan de diuidir en quatro partes, vna para el Iusticia, las dos para el amo del corral, y la quarta para el acusador, con que se den dos sueldos al Notario.

Del limpiar las parideras.

74 **I**TEM, por quanto son grandes los inconuinentes que se figuen en no limpiar las parideras y corrales, y lo mucho que importa. **POR TANTO**, estatuyamos que en cada vn año las ayan de limpiar, y limpien los que huuieren estado en ellos dentro de ocho dias immediatè siguientes, despues de cerrada la dehesa, dexandolas limpias hasta el suelo firme de tierra, sacando la canuela y estiércol que huuiere dentro a sesenta passos delante de las paredes, y diez a los lados, y el que lo contrario hiziere, incurra cada vno dellos, en pena de docientos sueldos. Y a mas desto, la casa a sus costas del tal, los haga limpiar repartidera la pena, los dos tercios para el comun de la dicha casa, y el otro tercio al acusador, dando tres sueldos al Notario de la casa, encargando mucho se guarde.

Sobre el pascer las yerbas que estan dentro de la dehesa.

75 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Ganadero por si, ni por interposita persona pueda comprar yerbas, ni viñas algunas, ni pascer las suyas propias, ni las que sus amigos graciosamente le auran dado dentro de la dehesa, por los daños que se figuen en los dichos acampos, y el que lo con-

lo contrario hiziere, incurra en pena en cada vna vez de veyn-
te cabeças de ganado, las quales se hagan quatro partes, vna
al iusticia, dos para el comun de dicha casa, y la quarta para
el acusador, con que den vn real al Notario. Y lo dicho se en-
tienda desde veyn-
te del mes de Junio, que es el dia en que se
cierra la dicha dehesa, hasta veyn-
te del mes de Março, que se
sueltan dichos acampos, y cada vno entra en su yerba.

Que se pueda entrar en los acampos, que
confrenta con monte blanco.

76 **I**TEM, el dicho Capitulo en conformidad, estatuye y or-
dena, que en los acampos que confrentan con monte bla-
co, y se puede entrar en ellos sin hazer daño a los otros
acampos circunuezinos, pueda el amo de dicho acampo po-
ner su ganado en el, siempre y quando le pareciere despues
de estar partido, pues no sea antes del dia de todos Santos, lo
qual pueda hazer sin incurrir en la pena que ay impuesta a
los q̄ entran en los acampos antes del dia que está señalado.

De las talas y daños que se hazen dentro de
la dehesa.

77 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que las talas y daños q̄
se hizieren en pan, vino, y otros frutos dentro de los acã-
pos de la dehesa, desde el dia que el señor del acampo en-
trare con su ganado en el, hasta por todo el mes de Março, si
quiere hasta el dia que se vueltan dichos acampos: el señor del
tal acampo sea tenido y obligado dar, y dè talador, y no dãdo-
lo aya de pagar los tales daños que dentro del dicho su acam-
po se huieren hecho.

De los

De los que venden las yerbas que la
casa da.

78 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que en caso que algun Ganadero quisiere vender la yerba que la dicha casa le da en compartimiento aquella, aya de vender a la dicha casa, y sino la quisiere la dicha casa, la aya de vender a Ganadero de la dicha Ciudad y casa. Y si acontecera concurrir vno, o mas Ganaderos en querer comprar la dicha yerba, se aya de dar, y dè al que primero la huviere mandado el señor de dicha yerba aquel año, lo qual se aya de aueriguar en presencia del Iusticia, o Lugartiniente en su caso.

El precio en que se puede vender la yerba
que la casa da.

79 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que en caso que algun Ganadero, o Ganaderos de la dicha Ciudad y casa quisiere vender la yerba que le aura cabido en compartimiento dentro de la dehesa de la dicha Ciudad, no pueda vender aquella a mas precio de ocho dineros por cabeça, ni el que la comprare le pueda dar mas. Y assi el que la huviere vendido, como el que la huviere comprado tengan de pena quinientos sueldos, los quales seayan de diuidir en quatro partes, la vna para el Iusticia, dos para el comun de la dicha casa, y la quarta para el acusador, con que se den tres sueldos al Notario. Y allende de lo dicho la tal yerba esté a disposicion del Capitulo de dicha casa y Cofadria.

De los

De los que entran en yerbas propias, o compradas.

ITEM, estatuyamos y ordenamos, que si algun Ganadero ⁸⁰ tuuiere yerba suya propia, o la comprare de otro para el sustento de su ganado, en qualquiera parte que del presente Reyno fuere: y otro Ganadero se la paciere con su ganado, tenga de pena ciento y cinquenta sueldos por cada vez que el ganado entrare en la dicha yerba, para lo qual puedan ser traydos sus Pastores a salua, y la dicha pena sea hecha tres partes, la vna para el iusticia, y las otras dos para cuya fuere la dicha yerba, con que den dos reales al Notario, con que las tales penas no puedan exceder del numero de diez.

De las yerbas y aguas compradas.

ITEM, estatuyamos y ordenamos, que si algun Ganadero, ⁸¹ Mayoral, o Pastor aura comprado con carta, o de palabra alguna dehesa, herbage, balsa, o abeuadrero, para ser uicio de sus ganados, y algun Ganadero por mas precio, o en otra manera se los quitara aquel tal siendo requerido aya de dexar, y dexe la dehesa, y herbage al primero, y en el precio en que las tenia compradas, y si no lo hiziere tenga de pena cien sueldos. Y pueda ser buelto segunda vez ha requerir y no haziendolo, tenga segunda vez la dicha pena, y tantas quantas vezes requerido sera, pague los dichos cien sueldos, fino lo hiziere, las quales penas se ayan de hazer, y hagan tres partes, las dos para el que tenia la dicha yerba comprada, y la tercera para el dicho iusticia, con que den tres sueldos al Notario, con que las tales penas no excedan del numero de diez.

De las yerbas, y aguas, que se pueden comprar.

8 2 **I**T E M, estatuyamos, y ordenamos que ningun señor de ganado, mayoral, ni Pastor del, sea offado de comprar yerbas ningunas, en las quales los ganados de los vezinos de la dicha Ciudad pueden pascer y abebrar, sin pagar cosa alguna en virtud de los priuilegios de la dicha ciudad, y casa, ni pagar Castillajes, ni fogarajes, ni otros derechos que pagar no se deuan: antes bien, sino los dexaren pascer de otra manera, se dexen prender dando dello noticia al Iusticia de dicha casa, y el que lo contrario hiziere tenga de pena mil sueldos por cada vez, y las dichas yerbas y aguas las puedan pascer y beber con sus ganados los otros ganaderos de la dicha ciudad, sin pagar pena ni calomnia alguna, la qual dicha pena sea hecha quatro partes, la vna para el Iusticia, las dos para el comun de la dicha casa, y la quarta para el acudador, con que se dé quatro sueldos al Notario.

Que se pueda prender en los descansaderos.

8 3 **I**T E M, estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante puedan prender, y prenden en los descansaderos de los ganados consistientes dentro de los terminos de Zaragoza: qualesquiere ganaderos y guardas de dicha casa, a los ganados que en aquellos hallaren pasciendo de asiento, exceptados los que passan de vnos montes a otros, y van de camino, y que los dichos tengan la pena foral tan solamente.

Que se guardan los centenos.

8 4 **I**T E M, por ser cosa tan justa, que se guarde general y particularmente la yerba que cada qual tuuiere, para el sustento de sus ganados, como está proueydo por las Ordinaciones. Esta uymos, y ordenamos que de aqui adelante se hayan de guardar, y guarden los centenos que cada vno sembrare para sus ganados, de la mesma manera, y como se guardan los demas sembrados, que estan en los montes de la presente ciudad.

Que las prendas que se hizieren de ganaderos vezinos de Zaragoza, se hayan de manifestar en poder del Notario dentro de ocho dias.

8 5 **I**T E M, atendido y considerado, que de algun tiempo ha esta parte se ha hechado de ver y visto por experiencia, que algunos ganaderos, y vezinos de la presente ciudad de Zaragoza, y sus varrios, por descuydo suyo, o de sus Pastores, se han dexado y dexan perder algunas indeuidas prendas hechas en montes blancos y comunes, de qualesquiera lugares del presente Reyno, por pascer en ellos y abrebar, y vssar los ganados de los demas vsos y drechos que les pertenecen y pueden, y han acostumbrado y acostumbran, en virtud de los priuilegios Reales, A ctos de corte, antiguos vsos y costũbre inmemorial, y algunos ganaderos por particulares, respectos y contemplaciones, reciben las tales indeuidas prendas, o se componen, o concierian con los que se las tomarõ. Lo qual todo ha sido, y es en muy notable daño, y perjuy-

y perjuyzio de la presente Ciudad, y del dicho Capitulo, y casa. POR TANTO, estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante a qualquiere ganadero, vezino de la presente Ciudad de Zaragoza, o sus varrios, que prendaren sus ganados, en qualquiere lugar y parte del presente Reyno de Aragon, por pascer, abebrar, vsar y gozar con aquellos en los montes blācos y comunes de qualesquiere ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, como està dicho arriba, que lo puede y de ue hazer. Que el tal por si, o por su Mayoral, o Pastor, haya de manifestar y declarar, y manifieste y declare en poder del Secreterio del dicho Capitulo y Casa la tal prendada, y hazer relacion della dentro de ocho dias, inmediatamente siguientes, despues que huuieren llegado a su noticia, y el Notario la haya de escribir en vn libro a parte que tenga en su poder para que de alli despues se saque memoria para hazer ordenar el apellido, que contra los indeuidamente prendantes se ha de dar, y aquel se continue, y haga su processo; assi y en tal manera, que haya entrada, y salida en el dicho libro de la tal indeuida prendada, y de como se ha passado adelante y hecho processo, o porque se ha dexado de hazer: para que desta manera se sepa las prendadas que se hazen indeuidamente a los dichos ganaderos, y no se pueda traer en consecuencia, como se trae en algunas paraes de que los han prendado, y que lo han tolerado, en algunos que han rogado y pagado; y el ganadero que no cumpliera con lo sobredicho, y que contrauiere a la presente ordinacion, incurran en la pena de mil sueldos jaqueses, y en otras al dicho Capitulo arbitrarias, la qual, o las quales se hayan de llevar irremissiblemente, sin que se pueda remitir en manera alguna.

Que ningun ganadero se pueda concertar con ninguna Ciudad, villa, o lugar del Reyno.

86 **I**T E M, para preuenir todos los inconuenientes que puede auer, y el perjuyzio grande que pueden causar a la ciudad de Zaragoza, y a este Capitulo y Casa, en concertarse los Ganaderos, y vezinos de la presente ciudad sus barrios, para pacer en los montes blancos de las Ciudades, y lugares del presente Reyno de Aragon, competiendoles, como les compete el poderlo hazer por los Priuilegios Reales concedidos a la dicha, y presente Ciudad. **P O R T A N T O**, Estatuyamos, y que ningun ganadero de la dicha Ciudad y sus varrios, pueda concertarse en manera alguna con ninguna Ciudad, villa ni lugar del presente Reyno para, entrar a pacer cō sus ganados en ningunos montes blancos del: Y el que tal hiziere incurra en pena de mil sueldos, diuididera segun las demas de las presentes Ordinaciones, la qual se execute irremissiblemente por el Iusticia, o Lugartiniente, so las penas, y juramento prestado

De los que pascen yerbas, y beben aguas francas.

87 **I**T E M, estatuyamos y ordenamos que si algun ganadero Cōfadre de dicha Casa recibira daño en sus ganados por pacer las yerbas francas, y abrebar en los abebraderos reales

Reales por defension de las libertades de la dicha Ciudad, y casa, queriendo vsar de los amprios que conforme a sus priuilegios pueden (en tal caso) la dicha casa sea tenida y obligada de defender a sus proprias costas, al tal dicho Ganadero Cofadre, hasta que sea satisfecho del daño, que por la dicha razon aura sustenido.

Que los Ganaderos que fueren con sus ganados a la Sierra, a los lugares que confrentan con los terminos de la Comunidad de Calatayud, ayan de entrar en los montes blancos de dicha Comunidad.

88 **I**TEM, atendido que de poco tiempo a esta parte se ha entendido, que la Comunidad de Calatayud pretende, que los ganados de los vezinos y Ganaderos de la presente Ciudad de Çaragoça, y sus barrios no pueden entrar en los terminos de la dicha Comunidad, siendo como es contra tenor de los priuilegios Reales y actos de Corte concedidos a dicha Ciudad, y antiguos vsos, y costumbre inmemorial q̄ se ha tenido, y tiene por auerlo siēpre vsado, como cōsta por las escrituras y registros antiguos de la dicha casa y Capitulo, y si alguna vez han intentado de prender, han sido reentregados, y han satishecho y pagado las indeuidas prendadas que han hecho, aunq̄ por ser, como son los terminos, y montes de dicha Comunidad tan cortos, y los mas rodeados de vegas y guertas, y tener sus andadas ordinarias los ganados en los veranos, en la Comunidad de Daroca de algun tiempo a esta parte, van y entran pocas vezes en los terminos de la dicha

Comunidad de Calatayud, de lo qual toman ocasion para pretender y dezir, que no pueden entrar, y para que esto no se vaya asentando, y que se continue lo que siempre se ha usado. **SE ESTATVYE Y ORDENA**, que de aqui adelante qualquiere Ganadero de la presente Ciudad de Çaragoça, y sus barrios, que fuere con sus Ganados, y estuviere en los terminos del lugar de Langa, que es de la Comunidad de Daroca, y estan contiguos y confrontantes con los terminos del lugar de Miedes, de la Comunidad de Calatayud, y a otros qualesquiere lugares y partes, cuyos terminos esten contiguos con qualesquiere lugares de la dicha Comunidad de Calatayud, ayan de entrar y entren a pascer en los montes blancos, y comunes de aquellos, y el otro dellos, y vsar con dichos ganados de los demas derechos, y vsos, que han usado, y acostumbrado, y que pueden vsar, y gozar conforme a los dichos priuilegios Reales, y actos de Corte. 88

Delos que van a pascer a la Comunidad de Teruel.

89 **I T E M**, estatuyamos y ordenamos, que qualquiere Ganadero Cofadre que fuere con su Ganado àzia la Comunidad de Teruel, sea tenido y obligado de entrar a pascer con aquel, en qualesquiere montes blancos de la dicha Comunidad, y si prendas algunas, o deguellas le seran hechas la dicha casa, promete y se obliga de satisfazerle todo el daño, costas, y menoscabos, que por auer entrado a pascer en dichos montes, auran recibido, y se le seguiran.

Del

Del pascer las yerbas por los lugares
del Reyno.

90 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que qualquiere Ganadero Cofadre, que fuere con ganados por el presente Reyno de Aragon, a qualesquiere Ciudades, Villas y Lugares del, este obligado a pascer en los montes blancos comunes de aquel, sin pagar por ello cosa alguna, conforme los Ganaderos de dicha casa, en virtud de sus priuilegios, vsos, y costumbres lo pueden y acostumbran hazer, y si por ello los prendaren no puedan recibir las prendas sin dar noticia al Capitulo de la dicha casa, ofreciendose como la dicha casa se ofrece y obliga, a pagarles todo el daño que por la dicha razon de pascer dichas yerbas el ganado, o los pastores de dichos Cofadres recibieren, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de trecientos sueldos, los quales sean hechos tres partes, la vna para el dicho Iusticia, y la otra para el comun de la dicha Cofadria, y la tercera para el acusador, con que se den tres sueldos al Notario.

De la visita de los abeuradores.

91 **I**TEM, porque es muy justo que la possession tan antigua que los Ganaderos de dicha Ciudad tienen en abeurar en muchos abeuraderos (así en los terminos de la dicha Ciudad, como en muchos lugares del Reyno) no se pierda, los quales por passar mucho tiempo, que no se visitan los vienen a cegar, y a hazer en el passo dellos, heredades, y otras cosas, en graue daño de los Ganaderos desta Ciudad. **POR TANTO**, estatuyamos y ordenamos, que el Iusticia de la dicha casa, sea tenido y obligado a visitar dichos abeuraderos

afsi de la presente Ciudad, y sus barrios, como los de los lugares del Reyno adonde los ganados de la dicha Ciudad acostumbran ir a pascer y beuer, y esto se aya de hazer y haga de feys en feys años, si ya por el Capitulo otra cosa no fuere dispuesta y ordenada.

De los que no pueden beuer en las balsas.

92 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun Ganadero pueda con ganado gruesso (de qualquiere especie sea) beuer en las balsas de sangre, que la dicha casa tiene para los ganados menudos so pena de veynte sueldos por cada cabeça, de las que beuieren, y esto por cada vez, que lo hizieren, y la dicha pena sea hecha tres partes, la primera para el Iusticia, la segunda para el comun de la dicha casa, y la tercera para el acusador, con que den tres sueldos al Notario, lo qual encargamos mucho al dicho Iusticia haga executar cō mucho rigor, por el grande daño que dicho ganado gruesso causa al menudo que va a beuer a dichas balsas.

De los ganados que beuen en balsas particulares.

93 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que qualquiere Ganadero, o Pastor que abreuare con ganado en balsa de sangre que otro Ganadero tuuiere hecha a su costa, para el seruicio de sus ganados, tenga de pena treynta sueldos de cada rabaño de ganado menudo, y si el ganado es gruesso, veynte sueldos por cabeça, y esto por cada vez que beuieren y fueren hallados en ellas, la qual pena se diuida en tres partes, las dos para el

para el señor de la Balsa, y la otra para el Iusticia, con que den tres sueldos al Notario.

Como se han de sacar las escrituras del Archiu.

94 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que del Archiu de la dicha casa, no pueda ser sacada escritura alguna por el iusticia, o Lugartiniente, en su caso, sino con asistencia del Procurador general, y Mayordomo bolsero, que son los que tienen las llaues, y el Secretario de la casa, y amas desto, tres o quatro Cofadres si se pudieren hallar a la sazón, y de las escrituras que del dicho Archiu se sacaran el dicho Secretario, aya de hazer y haga aeto publico escrito y continuado en el libro que dentro del dicho Archiu está para dicho efecto en el qual aya de assentar las escrituras que se sacã, y para que, y los nombres del Iusticia, o Lugartiniente, y de las demas personas que se auran hallado presentes a sacar dichas escrituras, y la mesma forma y solemnidad se aya de guardar, y guarde siempre y quando las dichas escrituras se boluieren y restituyeren en dicho Archiu, so pena de cada docietos sueldos, pagaderos respectiuamente por cada vna de las dichas personas, y Secretario que contrauendran, y no guardaran la presente Ordinacion, y cosas en ella contenida, la qual pena sea para el acusador que los acusare.

Del compartimiento en dinero del ganado que tienen los Ganaderos de la Ciudad, y sus barrios.

95 **I**TEM, visto que los gastos que la casa tiene de ordinario son muy grandes, y conuene que en manera alguna no
vaya

vaya alcançada : antes bien sobrada por las cosas que cada dia se ofrecen , y las que mas se pueden ofrecer. P O R T A N T O , estatuyamos y ordenamos , que en cada vn año el dia del Capitulo del Ligallo , se aya de echar y eche el compartimiento en dinero , segun las necesidades que la casa entonces tendra , y determinara conforme se aura de pagar por cien cabeças de todo ganado menudo , contãdo los Toros y Vacas , y ganado grueso por tres cabeças cada vno , como ha sido costũbre cõforme al numero de ganado q̄ cada vno aura manifestado , y el que no lo manifestare el dia del Ligallo , o quinze dias despues tenga de pena mil sueldos , la qual dicha pena se aya de diuidir en tres partes , las dos para el comũ de dicha casa , y la tercera para el Iusticia , cõ q̄ den seys sueldos al Notario. El qual dicho compartimiento ayan de pagar todos los Ganaderos de la presente Ciudad , y los barrios de aquella sin excepcion alguna , y el que no aura pagado dicho compartimiento , por todo el mes de Iunio , luego inmediatamente siguiente , a mas de que por la cobrança del dicho compartimiento pueda ser executado priuilegiadamente , como por las presentes Ordinaciones está dispuesto , no se les dè aquel año yerba en la dehesa a los que se les deue de dar : y tengan de pena cincuenta sueldos , los quales se ayan de diuidir en tres partes , las dos para el comun de dicha casa , y la otra para el Iusticia , con que den tres sueldos al Notario.

De los que han de pagar doblado compartimiento.

⁹⁶ **I** T E M , estatuyamos y ordenamos , que qualquiere Ganadero de la dicha Ciudad , que no fuere Cofadre de la dicha Cofadria , y querra abeurar , o abeurara sus ganados en las

en las balsas della, pague doblado compartimiento del que pagan los que son Cofadres de la dicha casa, respectiuamente conforme al ganado que tendra, exceptado que el que se aura representado en Capitulo, y pidido ser admitido en Cofadre de la dicha Cofadria, y el dicho Capitulo le aura dexado de admitir aquel tal, no aya de pagar, ni pague, sino tan solamente dicho compartimiento, como los demas Cofadres lo pagan.

Que al que no huuiere pagado el compartimiento por entero, no se le de yerba, ni pueda entrar en la dehesa con sus ganados.

⁹⁷ **I**TEM, para que con mas facilidad y breuedad se cobre el compartimiento que en cada vn año se echa entre los dichos Ganaderos, y que los que lo deuieren tengan cuidado de pagarlo con diligencia. Todo el dicho Capitulo en conformidad, estatuyò y ordenò, y por via de Ordinacion hizo que el Ganadero, o Ganaderos, que para el dia del repartimiento de la yerba de la dehesa, no huuieren pagado su compartimiento todo por entero, no se les pueda dar, ni se les de yerba alguna, ni aquellos tales puedan entrar ni entren con sus ganados en la dehesa, la qual Ordinacion todos conformes, quisieron fuesse guardada, y que se guarde: y que el Iusticia, o Lugartiniente manden guardar inuiolablemente, so las penas y juramentos en las Ordinaciones contenidas. Y no obstante, que no se les de yerba, se cobre el compartimiento, procediendo por execucion, como arriba està dispuesto.

Las diligencias que ha de hazer el Bolsero para cobrar el compartimiento.

98 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que si el Mayordom^o Bolsero el dia que dara sus cuentas no huviere hecho las diligencias necessarias para cobrar el compartimiento, por justicia, y en otra manera, y por falta y culpa suya, se huviere dexado de cobrar, en tal caso, el Iusticia, o Lugartiniente, Cofadres, Oficiales, y Contadores, que sus cuentas le tomaran ayan y sean tenidos y obligados a cargarle en ellas, lo que assi aura dexado de cobrar, las quales dichas diligencias ayan de ser, y sean a conocimiento del dicho Iusticia, o Lugartiniente, Cofadres, Oficiales, y Contadores que las dichas sus cuentas, como dicho es passaran.

Del compartimiento de las yerbas.

99 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que en cada vn año se aya de hazer, y haga la particion, si quiere compartimiēto de las yerbas de la dehesa de la presente Ciudad, el dia y de la forma y manera que hasta aqui se ha acostumbrado hazer, que es el dia del Señor Santiago en la Lonja, o como mas al dicho Capitulo pareciere conuenir y ser necessario, en el qual dia hecha que sea dicha particion, se aya de dar, y dè a los que alli afsistieren vna colacion, cuyo gasto no exceda de trecientos sueldos. Y allende desto, al Iurado, Iusticia y Notario de la Ciudad, cada veynte sueldos, y a los demas Oficiales, y Notario de la casa, cada ocho sueldos, y a los dos Andadores de los Iurados cada ocho sueldos, y a los Bedaleros de la dicha casa cada quatro sueldos. Todo lo qual se aya de pagar del comū de la dicha Cofadria, por el Bolsero della.

De las

De las yerbas que se pueden dar en la dehesa.

100 **I**T E M, estatuyamos y ordenamos, que no se pueda dar, ni dé mas yerba en la dehesa de la dicha Ciudad, a ningún vezino, ni ganadero della, sino hasta en numero de mil y quinientas cabeças de ouejas (teniendo empero el dicho numero) y aunque tenga mucho mas, no se le pueda dar, ni dé mas numero de dichas mil y quiniētas cabeças de obejas, y si los dichos ganaderos tuuieren menos numero, se les dè para las que tuuieren tau solamente: y esto sea teniendo en su poder dichos ganados, al tiempo que se hiziere el dicho compartimiento de dichas yerbas y no de otra manera.

Que a los carniceros no se les de yerba.

101 **I**T E M, atendido que algunas personas que tienen arrendadas Carnicerias en la presente Ciudad, y sus varrios, hã pretendadido, que les han de dar yerba, en la dehesa, y porque no es justo, que las yerbas de la dehesa siruan para ganados que se han de matar: siuo para ahijar, y sustentar para vida ganados. P O R T A N T O fue deliberado, y por via de ordinacion estatuydo, que a los carniceros afsi de la presente ciudad, como de sus varrios, no se les pueda dar ni dè en manera alguna yerba en la dehesa.

Delas yerbas que al Iusticia y Lugartiniēte y oficiales se pueden dar.

102 **I**T E M, atendido a los trabajos extraordinarios que los Iusticia, Lugarteniēte, Consejeros, Bolseros, y Procurador general

general de la dicha Casa acostumbran tener entre año y que los salarios que les estan señalados son muy tenues. Y que en tiempos passados, por no auer en la presente Ciudad tanto numero de ganado, como de presente hay, a los dichos oficiales y a cada vno dellos el dia del repartimiento de las yerbas de la dehesa se les acostumbraua dar, y daua, a mas de para las ouejas que ellos tenian cada mil y quinientas de yerba. Empero visto que el numero de las ouejas de los ganaderos de la Ciudad yba en tanto augmento, y que dandoles a los dichos oficiales (tan grande augmento de yerba) a los otros Confadres y ganaderos hazia notable falta. Ha algunos años que parecio moderar el dicho augmento en la forma que abajo se declara. **P O R T A N T O**, estatuyamos, y ordenamos, que en cada vn año, al tiempo de la reparticion de la yerba se les hayan de dar al Iusticia que de presente es, o por tiempo sera desta casa y Confadria, a mas de para el numero de ouejas que tuuiere y manifestare, pues aquel no exceda del que se señala en la precedente Ordinacion mil de yerba, y al Lugarteniente otras mil, y a los Consejeros, Bolseros, y Procurador general, cada setecientas de yerba y esto de las yerbas de los que no quieren pacerlas, el qual augmento se entienda a los dichos Iusticia y otros oficiales respectiuamente que tuuieren ganado menudo, y no de otra manera, y que estas yerbas que se les aumentan se les ajunten en sus teruelos, con las que ellos tuuieren manifestadas, y las paguen a razon de ocho dineros por cabeza para pagarlas a sus dueños.

Que no se pueda vender ni dar la yerba de la dehesa.

I T E M, estatuyamos y ordenamos que ningun ganadero pueda

da

da vender la yerba que le cupiere, o huuiere cabido por fuer-
te en la dehesa de la casa, ni dar aquella a ganadero ni perso-
na otra alguna graciosamente, ni de otra manera, por que-
rer, como se la quiere la dicha casa y Capitulo para si, pagan-
dola al precio y tassa puesta por ordinacion de dicha casa, q̄
es a ocho dineros por cabeça, no queriēdo empero en esto
quitar, ni prohibir que no se hagan qualesquiera permutas,
así dētro de dicha dehesa, como fuera della, en qualesquie-
re partes del Reyno: con esto empero que las permutas q̄ se
hizieren dentro de dicha dehesa se hagan de la manera y co-
mo se han hecho hasta aora, y se ha acostumbrado siempre, y
las que se hizieren fuera de aquella, haya de ser yerba por yer-
ba tan solamente, y con licencia del Iusticia y oficiales de di-
cha casa, o de la mayor parte dellos, y el que contrauieniere
a las sobredichas cosas, o alguna dellas, incurra en pena de
tener perdida la yerba que en dicha dehesa tuuiere, y le hu-
uiere cabido por suerte, y el precio della, haya de ser y sea, y
quede para el comun de la dicha casa, lo qual encargamos se
obserue y guarde inuiolablemente.

**Que se guarden las Ordinaciones que tra-
tan que se heche la yerba en comun.**

103 **I**T É M, considerando las grandes altercaciones que hay
entre muchos de los ganaderos a cerca de las yerbas de
la dehesa q̄ se han partido, y por aquellos a quien les hã
caydo, no venir a pasceralas, en razon de si se han de hechar
en comun, o no, como está deliberado. Y aun lo que peor es
contra tenor de las deliberaciones hechas: han hecho y ha-
zen muchas preuenciones de yerbas, instando y solicitando
a algunos, que no acostumbran manifestar, ni han traydo, ni
traen

traē sus ganados a los terminos de la presente Ciudad, para que los manifiesten, pidiendoles como les piden yerbas. Y asy para euitar estos y otros muchos inconuenientes, que desto resultan, y que queden asegurados los tales. De aqui adelante estatuyamos, y ordenamos, que se obserue y guarde lo que a cerca de dicha yerba de la dehesa, y de dichas manifestaciones está dispuesto en las sobredichas Ordinaciones, y la otra dellas. Y ordenamos asy mesmo, que los que no traxeren sus ganados a la dehesa, y a campos que respectiuamente les huviere cabido por suerte en ella, en la sorteacion y particion que cada vn año se haze por todo el mes de Enero del año siguiente, que el Iusticia, o Lugartiniente, en su caso, con los Consejeros y oficiales, o la mayor parte dellos, puedan hazer y disponer de la tal yerba, en la forma, y como les pareciere, vendiendo, o Arrendādola al ganadero, y confadre que mas diere por ella, a todo prouecho y vtilidad de la presente casa y Capitulo. y que la tal vendicion, o arrendacion se haya de hazer y haga en cada vn año, viniendo el caso el segūdo, dia del mes de Hebrero dia de nuestra Señora, en casa del dicho Iusticia, o Lugartiniente en su caso: los quales dia y lugar desde aora para entonces, y para siempre que ocurriere el dicho caso, lo asignamos para que a todos sea notorio. Y **A T T E N D I D O**, que conforme a las ordinaciones de la dicha casa y Capitulo, el Procurador general es tenido y obligado de auer de dar en cada vn año memoria a los Iusticia, o Lugartiniente de las personas que tiene por sospechosas, y que no han hecho la vezindad, que conforme a las Ordinaciones de la presente Ciudad tiene obligacion de hazer para que se les pueda dar yerba en la dehesa, y de los q̄ no trahē sus ganados entre año a los terminos de la presente Ciudad para que hagan sus prouanças, y muestren donde, y como tie-

nen

nen los tales ganados en los dia y terminos, y de la manera y como en las dichas ordinaciones se dize. E statuy mos y ordenamos q̄ de aqui adelante no tēga obligaciō el dicho Procurador de dar ni hazer dicha memoria, ni intimarseles tã poco a los sobredichos, sino q̄ cada vno aya y tēga obligaciō de hazer dicha prouança, como por las dichas ordinaciones está dispuesto y ordenado. A saber es los tales q̄ huuiere faltado y acostūbran faltar entre año, y estar ausentes dela dicha ciudad, y q̄ no tienen ni trahē, ni acostūbran traer, ni tener dichos sus ganados a los terminos della: y al q̄ no huuiere hecho la dicha probança, y cūpliere cō lo sobredicho por dichas ordinaciones dispuesto y ordenado, para el dicho dia de la particion de la yerba, q̄ no se le pueda dar ni dē yerba en la dicha dehesa en manera alguna guardando en todo lo demas las dichas ordinaciones, so la pena y juramento prestado.

Declaracion de como se han de partir las yerbas dela dehesa.

105 **I**TEM, por quãto algunos año, a caecido q̄ por estar la dehesa dela presente ciudad muy seca, y sin yerba, o auer cabido, o algũ ganadero ruyn acãpo, o por otra razō particular, algunos desseãdo el beneficio de sus ganados, hã arre dado para ellos otras mejores yerbas, y vendido sus acãpos, q̄ porq̄ en esto auia algunos abusos, se prohibieron con las ordinaciones q̄ está hechas, y particularmente por las ordinaciones num. 78. y 79. por las quales se dispone, a quiē y por q̄ precios dichos acãpos pueden vèderse, y abusãdo dela dicha tolerancia y facultad, algunos vezinos de la dicha ciudad han manifestado con juramento, como se acostūbra, y deue hazer en diuersas ocasiones y años, ganados que dezian tener en los terminos y montes de otros lugares, y pidido su fuerte y porciō de yerba en dicha dehesa, la qual se les ha da-
do,

do: y despues viēdo a la larga q̄ sus ganados no veniā a los mōtes, y dehesa dicha, ni parecian, ni se sabia dellos, dando tan justa ocasiō de sospecha, hā puesto en obligacion a los q̄ la tenían de llegar al cabo la verdad de este hecho, y se han hallado muchos y grandes abusos. Y en particular q̄ muchos manifestauan no teniendo realmente ganado por llevarse el dinero, y precio de la yerba, y otros lo manifestauan, no diziēdo q̄ lleuaban a medias, y cō diuersos conciertos con algunos q̄ no son vezinos de la presente ciudad, y se les daua yerba en la dicha dehesa, y andauan por los mōtes y terminos del dicho Reyno con protexto de q̄ era ganado de vezino de Zaragoza en notable perjuyzio vniuersal de todos. Y q̄ el auerse como se han querellado muchos lugares, y en particular la Comunidad de Daroca, ha ayudado a sacar en limpio esta verdad, y viendo q̄ aūq̄ con efecto tuuiesse ganado, los q̄ nūca lo traen a los mōtes y dehesa de la presente ciudad, no es justo ni razonable darles en ella yerba, como tā poco se haze en otras ciudades, villas y lugares, ası por q̄ aquellos dexā de traer, por tener, y gozar otra mejor comodidad en dōde los tienē, y no auer menester para su ganado la yerba de dicha dehesa. Y siēdo ası no es razō q̄ estrechē y desacomoden a los q̄ no tienen otro, ni mas sustēto para el suyo q̄ la dicha dehesa, como q̄ se dara cō esto ocasion muy grāde, a q̄ cō mucha facilidad se cōtinuasse el sobredicho abuso de hazer muchos manifestaciones de ganados q̄ no tienē, y tābiē por q̄ las yerbas de dicha dehesa realmente son. Y los serenissimos Reyes de gloriosa memoria las assignarō y dieron, para que los ganados de vezinos de la dicha ciudad las paciesse, a fin de q̄ gozando de essa comodidad, y otras exempciones, libertades, y frāquezas q̄ por su Real clemencia y libertad les concedieron: ella se ampliassse y ennobleciessse, como por sus Reales priuilegios consta. Et aun por q̄ de las mismas sobredichas ordina-

dinaciones, de las quales se induce poder vèderse los dichos acãpos se colige clarissima y euidentemente, q̄ no se da facultad para q̄ nadie pueda cada año, y de ordinario venderlas antes dizen expressamēte las dichas ordinaciones q̄ dello trata. Si algun año acaeciēre, & como cosa q̄ no ha, ni deue ser, sino alguna vez, con ocasion particular, y por otras muchas causas y razones, q̄ para lo sobredicho ay. **POR TANTO** deseado como es justo y se deue preuenir tantos, y tã grãdes inconvenientes, escãdalos, daños tã generales y justas querellas. Ordenamos: y estatuyimos, q̄ de hoy en adelante, no se dé suerte ni porciõ de yerba en manera alguna para ganado q̄ no vega, ni ande comũ y ordinariamente de la manera q̄ acostumbra los demas, por los mõtes y terminos de la dicha y presente ciudad: y si alguno la pidere aduerando cõ juramēto que piēsa traer, y traera su ganado a ella, si despues de auerla fortelado no lo traxere a pascer la dicha yerba, por todo el mes de Nouiembre proximo aquella si quiere el precio della, aya de quedar y quede, en, y para beneficio y vtilidad de dicha casa, desta manera q̄ aquella se parta y diuida en las suertes y partes q̄ al Iusticia y Oficiales de la casa pareciera: las quales porciones se fortecẽ entre los ganaderos y Confadres q̄ pidierẽ la dicha yerba, haziendo la fortecaciõ en casa del dicho Iusticia, o Lugariniente en su caso, en vn dia del mes de Deziēbre, q̄ los dichos Iusticia, y Oficiales señalaran, y si alguno, o algunos de aquellos, a quien la dicha yerba primitiuamente aya caydo, y para dicho dia de San Andres no aura venido a comerla, no pueda venderla, ni en otra manera agendarla, ni ganadero otro alguno pueda por su orden gozarla, ni pascerla sino incurriendo, y q̄ incurra cada vno dellos respectiuamente en pena de mil sueldos aplicaderos, la mitad, para el comũ de la dicha casa, y la otra mitad para el Iusticia, o Lugariniēte en su caso, y al acusador y igualmente, cõ que de toda la di-

cha pena se den diez sueldos al Notario, y la dicha yerba sea para el comũ de la dicha casa, en la forma sobredicha, la qual pena el dicho Iusticia, o Lugartiniente en su caso, no puedã remittir, ni perdonar en manera alguna.

Del que tendra menos numero de cien cabeças de ganado.

106 **I**TEM, estatuyamos y ordemos, q̄ el q̄ tuuiere menos numero de ciẽ ouejas, no pueda entrar en cõpartimiẽto de las yerbas de dicha dehesa; antes biẽ se le aya de pagar y pague del comũ de la dicha cofadria y casa, el precio que montare, a razõ de ocho dineros por cabeza, que es lo que dicha casa en las presentes ordinaciones tiene tassado.

El tiẽpo enq̄ se ha ã manifestar todo ganado

107 **I**TEM, es cosa muy necessaria q̄ aya dia señalado, en q̄ se manifesten todos los ganados, para q̄ cada vno pague el cõpartimiẽto q̄ se hechara cõforme al q̄ tuuiere. Y assi estatuyamos, y ordenamos, q̄ en cada vn año el dia del Ligallo todos los ganaderos de la presente ciudad y sus varrios, por si, o sus mayores, o Pastores, y no por otra persona alguna seã tenidos y obligados el dia del ligallo mediãte juramẽto en poder del dicho Iusticia, y presẽte el Notario de dicha casa manifestar todo el ganado mayor q̄ tuuierẽ, y el q̄ el dicho dia del Ligallo no manifestara, lo aya de hazer dẽtro tiẽpo de 15. dias cõtaderos del dicho dia del ligallo en adelãte, y el q̄ lo cõtrario hiziere, incurra en pena de mil sueldos jaqueses, los quales se hagã tres partes, dos para el comũ de dicha casa, y la tercera para el Iusticia, cõ q̄ le dẽ diez sueldos al Notario; y a mas de dicha pena, se le cuẽte al tal su ganado, y se cobre del priuilegiadamẽte lo q̄ deuiere de cõpartimiẽto. Empero damos facultad a los ganaderos de los varrios de la dicha ciudad pue dã manifestar sus ganados por sus ligalleros como se ha acostũbrado.

Del manifestar para la yerba dela dehesa.

108 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, q̄ todos los ganaderos de la dicha ciudad, y varrios de aquella, aquiē se da yerba dentro de la dehesa, por si, o por sus mayores, y no por otra persona alguna, por todo el mes de junio en cada vn año hayan de manifestar y manifiesten las bacas y ouejas q̄ tendrā, para q̄ conforme a ellas se les de la yerba en la dehesa, q̄ en el cōpartimiento les cabra, y el q̄ dētro de dicho tiempo, no aura manifestado, no se le dé yerba aquel año, si ya no huiere tenido legitimo impedimēto, el qual quede a conocimiento de los que en dicha particion asistiran.

Del manifestar los Pastores sus ganados.

109 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos q̄ todos los mayores y pastores q̄ tendrā ganados cō los de sus amos, cōforme a lo q̄ en la ordinaciō 55. se dispone, seā tenidos y obligados a manifestar aquellos dentro del mismo tiēpo q̄ el de los ganaderos de la presente ciudad, diziendo el señal de oreja, y yerro q̄ tuuieren, y el dōde y de quiē los auran cōprado, y si han sido de contado, o fiados, y si son suyos propios, y a su riesgo, o de otra persona alguna, todo lo qual hayā de dezir, y declarar mediante juramēto en poder de dicho Iusticia en presencia del notario de la casa, para q̄ lo asiente en el libro, y si los dichos ganados, los dichos Mayores pastores cōprará del dia del Ligallo, en adelāte a q̄llos dētro tiēpo de diez dias, despues que los aurā comprado, los haya de manifestar de la forma y manera q̄ de parte de arriba esta dicho, y el q̄ lo cōtrario hiziere incurra en pena del ganado perdido, el qual se haga quatro partes, la vna para el Iusticia, y las dos para el amo del dicho Pastor, cō quien lleuara dicho su ganado, y la quarta para el acusador, con que den vna res al Secretario.

Del manifestar los ganados para matar.

110 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos q̄ todos los ganaderos
 de la dicha ciudad, por si o por sus mayores, o pastores,
 y no por otra persona alguna, desde el veynteno dia del
 mes de Abril, hasta el postrero de aquel ayã de manifestar los
 ganados q̄ quisiere matar el mes de Junio, y desde el veynte-
 no del mes de Setiembre, hasta el vltimo de aquel, hayã de ma-
 nifestar los q̄ quisiere matar el mes de Nouiembre, q̄ s̄o los dos
 meses q̄ la saca tiene libertad de poder matar sus carnes en la
 pre s̄ete ciudad, la qual manifestaciõ se aya ã hazer en poder
 de dicho Iusticia mediãte juramento en presencia del Nota-
 rio de la dicha casa, el qual la aya de asentare en el libro, y en e-
 lla ayã de jurar q̄ los ganados q̄ manifestã, y trayan a matar,
 son de su cria y seãal, o de la cria y seãal de otro ganadero de la
 presente ciudad nõbrado, el tal ganadero de quiẽ los aura cõ-
 prado, y de su yerro y seãal. Y cõ esto empero q̄ en las dichas
 manifestaciones, los tales ganaderos, no pongã ni manifestẽ
 ni puedã manifestar los mardanos q̄ para marecer sus oue-
 jas tuuierẽ, los quales por lo menos deue ser, los que les hã de
 quedar, y dexar de manifestar cinco mardanos, para cada ciẽ
 ouejas q̄ tuuieren. Y el q̄ assi no lo hiziere y faltare, y cõtraui-
 niere al tenor de lo sobredicho, tẽga de pena quinientos suel-
 dos jaqueses los quales se ayã de hazer tres partes, la vna para
 el Iusticia, o Lugartiniẽte en su caso, la otra para el comũ de
 la dicha casa, y la vltima para el acusador, con q̄ dẽ tres reales
 al Secretãrio. Y a mas de dicha pena, no pueda matar sus car-
 nes, ni mate en dichas carnicerías de la presente ciudad, aquel
 año, ni en los dos años siguiẽtes, q̄ en todo seran tres años, y
 ayã de ser presos, y estar en la carcel treynta dias, la qual dicha
 ordinaciõ encargamos al dicho Iusticia por el juramẽto por
 el prestado, la haga guardar y guarde inuiolablemente.

Del manifestar ganado mostrenco.

111 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos que todos los Mayores Pastores sean tenidos y obligados a traer el dia del Ligallo a la casa del Hospital de nuestra Señora del Portillo de la presente Ciudad todo; los ganados mostrencos que se auran hallado perdidos, y jurar en poder del dicho Justicia que aquellos que han guardado, y dado recaudo bien y fielmente, y el q̄ lo contrario hiziere incurra en pena de cien sueldos, la qual pena sea hecha tres partes, la primera para el dicho Justicia, la segunda para el comun de dicha casa, y la tercera para el acusador, cō que dè tres sueldos al Secretario.

A quien se ha de restituyr el ganado mostrenco.

112 **I**TEM, estatuyamos, y ordenamos que si algun ganado mostrenco que se aura traydo al ligallo hallara dueño, jurando aquel en poder del dicho Justicia, que es suyo, y de su señal, se le restituyga, con que dé dos sueldos por cada cabeça, al que lo aura traydo a la dicha casa. Y si el dicho ganado no hallare dueño (en tal caso) se haya de dar, y dè al Hospital general de Nuestra Señora de gracia de la presente ciudad, con que assi mesmo den dos sueldos por cada cabeça, como dicho es al que lo aura traydo al dicho ligallo.

Penas de los vedados de Villanueva y Peñafior.

113 **I**TEM, está dispuesto de parte de arriba en la Ordinacion, numero 57. como las penas que no estan expressadas, y di-

uididas en las presentes ordinaciones, se hayan de hazer tres partes. P O R T A N T O estatuyamos y ordenamos, que en lo sobredicho no sea visto estar, ni esten comprehēdidas las penas que se tomaren en los vedados de Villanueva y Peñafior, que estas se hayan de hazer, y hagan tres partes, la vna para la guarda q̄ la tomare, y las dos para el comun de la dicha casa y Cōfadia, con que den vn real al Secretario.

Penas de las vacas, y otro ganado grueso.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos que por cada cabeça ¹¹⁴ de yegua, mula, baca, toro, y qualquiere otro ganado grueso, y bestial, que entrare en qualquiere yerba que otro tuuiere propria, o comprada para su ganado, haya de pagar, y pague, y tenga de pena veynte sueldos laquesses por cada cabeça cada vez que entrare, y esto se entienda hasta numero de quinze cabeças, y de ahì adelante tengan de pena, y se hayan de pagar trecientos sueldos laquesses segun se lleba en la deheffa, las quales penas se hayan de executar priuilegiadamēte, y no obstante firma en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas, y se ha de diuidir dicha pena en tres partes, vna para el Iusticia, o Lugarteniente, y dos para el dueño de la yerba, con que den al Secretario tres reales.

Lo que se ha de hazer de los libros del Metodus procedendi.

¹¹⁵ **I**TEM, por quanto esta casa y Capitulo desseando que huuiesse y haya memoria particular, y que conste por escritura lo que està dispuesto en platica, y se ha vssado y platicado, vssa y platica de tiempo inmemorial acá en la Corte del Iusticia, o Lugarteniente, y la preheminencia que dicha casa,

cafa, y Capitulo tiene con todo lo demas que se puede ofrecer y es menester, ha hecho se facasse vn tratado vniuersal de todo lo sobredicho, y auiedo se puesto en execucion, y hecho vn libro intitulado, Methodus procedendi, siquiere Modo; y forma de proceder en las causas, y negocios en la casa de ganaderos, para que se configa el fin y intento que se ha tenido, ha sido por todo el dicho Capitulo deliberado y votado, estatuydo y ordenado, y estatuyen y ordenan, que tres libros que se han hecho de lo sobredicho, se pongan el vno dellos en el Archiu de dicha Casa, en donde y como estan los Priuilegios y escrituras della. Y que se haya de estar, y este alli, y no pueda ser sacado sino es guardando la misma forma y orden que se ha tenido y tiene guardado y guarda conforme a las ordinaciones en el sacar y boluer al dicho Archiu los dichos priuilegios y escrituras, cōstando por acto publico, como por dichas ordinaciones se dispone. Y los otros dos libros los hayan de tener y tengan, el vno el Iusticia, el otro el Lugartiniente, y fenecidos sus officios los hayan de entregar a los que sucedieren en ellos luego inmediateme que huieren jurado, juntamente con las ordinaciones, juratorios, y llabes, y dela dicha entrega y apoca del recibo, haya de constar y conste por acto testificado por el Notario de la dicha casa, y Capitulo, el qual se continue en el registro de los actos comunes del, so las penas y juramento en dichas ordinaciones contenidas.

**Pena de los ganados que duermen en los
cubillares de las caydas dela balsa
de Vall de Vrrera.**

116 **I**TEM, atendido que por experiencia se ha visto el muy notable

notable daño, y perjuyzio deste capitulo y casa tiene, y recibe en dormir los ganados, y hazer majadas en los cubilares de las caydas de la balsa de la val de Vrrca, por enronarse y entarquinarfe con la firria y estiercol, y costar tanto la limpia de dicha balsa. **P O R T A N T O** se estatuye y ordena, q̄ ningunos ganados de vezinos de Zaragoza, y sus varrios, ni otros algunos puedan dormir en cubilares algunos delas caydas de dicha balsa de val de Vrrca, en pena de cincuenta sueldos por cada vez que fueren vistos, o hallados, y puedan ser compellidos a salua los ganaderos y pastores: diuididera la dicha pena en tres partes, la vna para el Iusticia, y la otra para el comun de la casa, y la tercera para la guarda, o acusador, con que den dos reales al Secretario.

Que las yerbas que vn ganadero tuuiere arrendadas, no trate de tomarlas otro.

ITEM, por quanto de interponerse algunos ganaderos a tratar de arrendar, o comprar algunas yerbas que otros tienen arrendadas, o la han tenido algunos años, o antes de fenecer los arrendamientos dellas, o quando aquellos fenecen se oponen a ellos tratando de tomarlas, y arrendarlas, sin primero saber si los que las tienen quieren continuarlos y passar adelante en ellos, o no cosa, que en toda buena ley y trato es justo que no se haga, y afsi se haze en otras muchas partes, y se han experimentado algunos notables inconuenientes, y seguido se algunas pesadumbres entre personas q̄ cõuiene haya toda buena correspondẽcia, fue por todo el dicho Capitulo estatuydo, y ordenado, q̄ de aqui adelante ningun ganadero vezino dela presente Ciudad, ni de sus varrios, o lugares obligados, a guardar y obseruar las ordinaciones deste Capitulo, y casa de ganaderos, pueda tratar de comprar

ni arrendar yerbas algunas por si, ni por interpositas personas, por via directa, ni indirecta en manera alguna de las que otro ganadero, o ganaderos tuuieren arrendadas, o compradas entretanto que el que las tuuiere no las dexare de su buẽ grado, y voluntad, en pena de cinquenta libras jaquessas, por cada vez que lo contrario hiziere: diuididera dicha pena en tres partes la vna para el Iusticia, o Lugartiniente de dicha casa respectiue, la otra para el comũ de dicha casa, y la tercera para el ganadero agrauiado, y querellante en razõ de lo sobredicho, con que della de al Notario de la casa veynte sueldos jaquesses, y mas de la dicha pena, q̄ la tal yerba, o yerbas no las puede pascer, ni tener tener el que lo contrario hiziere, ni rearrendarlas, ni darlas a otra persona alguna: antes biẽ el ganadero, que de antes la tenia se la pueda pascer, y boluer a tomar por el mesmo precio que la tenia, y que el que se la aura quitado, pague no solamente las costas y daños que en quitarcela se le auran seguido, mas aun la sobrepuja del precio de dicha yerba, si a caso la huuiere auido, por todo el tiempo que la huuiere arrendado, sin remission alguna.

Que ningun ganadero ni pastor pueda vender carneros ni otras carnes, sin primero manifestarlo a los señores Iusticia, o Lugartiniente.

118 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos que del presente dia de hoy en adelante ningun ganadero de la presente ciudad ni Cofadre de la presente cofadria y Capitulo, Mayoral, ni pastor que con aquellos, o alguno dellos tuuiere pueda vender carneros, cabrones, corderos, bacas, ni terneras a persona alguna, sino que sea cofadre deste Capitulo, sin que prime

ro hayan de dar la fadiga, y manifestarlos al señor Justicia de la presente casa y cofadria, o a su Lugartiniente, diziendole el numero, o especie de los dichos ganados que quieren vender, y a la persona, o personas a quien lo vende, y a que precio y en los plaço, o plaços que se lo pagan, para que el dicho Justicia, o Lugartiniente, en su caso den razon a los administradores de las carnicerias de la dicha ciudad, por si aquellas quisieren tomar dichos ganados, para el seruicio de la dicha ciudad. Por lo tanto y en la misma forma lo puedan hazer y si dentro de dos dias, despues de dada la dicha fadiga y manifestaciõ, la presente ciudad, o sus Administradores, no quisierẽ tomar dicho ganado manifestado, o a dichos señores Justicia, o Lugartiniente, no respondieren, ni dixeren lo que determinan hazer, a los que huieren hecho las tales manifestaciones, que puedan venderlos libremente a quien mas quisieren. y les diere gusto, y si alguno, o algunos de los dichos ganaderos Cofadres, Mayorales, o Pastores contrauinieren a la presente ordinacion que por cada vna vez que lo hizieren, ipso facto incurran en perdimiento de la mitad del ganado que se huieren vendido, si aquel comodamente pudiere ser hallado, y no siendolo de la mitad de la cantidad, o cantidades en que dicho ganado aura sido vendido, la qual cantidad se pueda cobrar de los bienes del contrauiniente priuilegiadamente conforme a los vsos y costũbres desta casa: la qual pena se haya de hazer tres partes, la primera para el comũ de la casa, la segunda para el Justicia, o Lugartiniente en su caso, y la tercera para el acusador, con que se den al Notario diez reales antes de hazer dichas diuisiones: pero que no sean comprehendidos en la presente ordinacion los ganados que se vendieren de vn ganadero, a otro, ni de ganadero a Pastor, ni tampoco quando vn Cofadre, o ganadero se quiere deshazer de todo su ganado, aunque en aquel haya qualquiere numero

mero de los dichos ganados, ni tampoco queremos que por la presente ordinacion se perjudique, ni altere lo dispuesto por la ordinacion cincuenta y siete, debajo el titulo, que los pastores, no puedan apartar su ganado del de su amo, sin su licencia: antes bien queden en su fuerça, y valor.

Que no puedan los pastores vender carne.

119 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que ningun mayoral, pastor, ni rabadan ni de ganaderos de vezinos de la presente ciudad de Zaragoza, ni de sus varrios, sea offado ni pueda de oy adelante en tiempo alguno vender ni hazer vender por si, ni por interposita persona, ni dar carne muerta, aunque sea mortecina a persona alguna en pena de cien sueldos jaqueses pagaderos por el pastor, mayoral, o rabadan, que contrauiere la lo sobredicho por la primera vez que se verificare auerlo dado, o vendido como dicho es y por la segunda vez tenga otros cien sueldos de pena, y pueda assi mismo ser acusado criminalmente el tal mayoral pastor, o rabadan, a instancia del proourador general de la dicha casa y Capitulo, sin q̄ para incurrir en las dichas penas, y acusacion respectiue, les pueda escusar, ni escuse a los tales mayoresales, pastores y rabadanes dezir ni probar que para v̄der, o dar la tal carne, tenian licencia de sus amos: la qual dicha pena sea hecha tres partes, la vna para el comun de la dicha casa, la otra para el acusador, y la tercera para el Iusticia, o Lugartiniene respectiue con que de toda ella se den al Secretario de dicho Capitulo real y medio.

Lo que se ha de hazer del ganado que estuviere enfermo de moquillo, o piqueta.

120 **I**TEM, estatuyamos y ordenamos, que siempre y quando
fuce-

sucediere estar alguno, o algunos ganados de vezinos de la
 presente ciudad y sus varrios enfermos de moquillo, o pique
 ta, que el Iusticia que es, y por tiempo sera, o Lugarteniente,
 en su caso de sus meros officios, è, ò, a instancia de qualquie-
 re, puedan y hayan de embiar a ver y reconocer si el tal gana-
 do está enfermo de alguna de las dichas enfermedades, y te-
 niendo certidumbre de que lo está, le ayen de señalar al due-
 ño del tal ganado enfermo, andada y abebradero, limitando
 le con particular cuydado por donde aura de andar, majadar
 y abebrar, procurandole dar la comodidad que se pudiere, y
 que el tal ganadero, no pueda salir ni salga del abebradero, y
 andada que le sera señalada, despues que a su dueño se le a-
 ura intimado, en pena de mil sueldos jaqueses, pagaderos por
 el ganadero a quien se le aura señalado andada y abebradero
 para su ganado. Y esta pena se le pueda llevar tantas vezes,
 quantas contrauiere a lo sobredicho: aplicadera la dicha
 pena, la vna parte para el comun de la casa, otra para el Iusti-
 cia, o Lugarteniente, en su caso, y la tercera parte para
 el acusador, con que de toda ella se den
 diez reales al Secretario del

Capítulo y casa de
 Ganaderos.

**Fin de las Ordinaciones de la casa, y
 Cofadria de Ganaderos.**

RESPONSVM I V R I S.

PER INCLITA AC NOBILISSIMA
Civitate Castellae, dignissima totius Regiae Arago-
nae Coronae Capite, omnibusq; Partia communium Nationum
iusto Iustitia, Locumtinentie, & antiquissimo
Capitulo Domus Garateno-
rum in eadem.

EDITVM PER AVGVSTINVM
de Sarracuce & Morales I. V. D. ac Civem dictae
Civitatjs, & in eadem causatum
Patronum.



CVM LICENCIA C. S. S. R. AVGVSTAE

Apud Ioannem Lataja & Compares

Anno M. DC. X.

